

Doctor

Emilio Álvarez Icaza L.

Secretario Ejecutivo

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

1889 F Street, NW

Washington, DC 20006

Ref: Petición del gobiernos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, Comunidad Mískitu de Tasbapouni y Monkey Point, de la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS) (Nicaragua)

Distinguido Dr. **Álvarez Icaza:**

1. Los peticionarios, señores Steve Eduardo Martin Cuthbert, mayor de edad, casado, de la etnia Mískitu, identificado con cedula de identidad ciudadana No.626-220663-0000G, del domicilio de Tasbapounie (Tierra Roja), Santiago Emmanuel Thomas, mayor de edad, soltero, de la etnia Rama, identificado con Cedula de Identidad Ciudadana No.601-050769-0000L, del domicilio de Bluefields, Presidente del Gobierno Territorial Rama y Kriol¹ (en adelante el "GTR-K"), Rupert Allen Clair Duncan, mayor de edad, en unión de hecho estable, de la etnia Kriol, identificado con Cedula de Identidad Ciudadana No.601-171169-0003P y Presidente del Gobierno Comunal de la Comunidad Afrodescendiente o Kriol de Monkey Point; la Señora Nora Newball, mayor de edad, casada, de la etnia Creole, del domicilio de Bluefields, identificada con Cedula de Identidad Ciudadana No. 601-270364-0002K, Coordinadora/Representante Legal del Gobierno Comunal Creole de Bluefields (*en adelante "GCCB"*), todos ciudadanos nicaragienses, de la Región Autónoma Atlántico Sur (*en adelante la "RAAS"*). Se dirigen por su medio a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante la "CIDH"*), en representación de sí mismos y de los otros miembros de sus territorios y comunidades a los cuales representan según la Ley No. 445, *Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco e Indio y Maíz*, (*en adelante Ley No. 445*) y cuyos derechos colectivos han sido violados; por lo que por este medio solicitan , la protección de sus derechos a la autodeterminación y al acceso y uso efectivo de sus tierras tradicionales y recursos naturales; base fundamental de su cultura y subsistencia como pueblos indígenas y afrodescendientes. Todos derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (*en adelante "CADH" o "Convención Americana"*); y específicamente por violaciones a los derechos

¹ El presente documento utiliza los conceptos de Negro, Afrodescendiente, Afrocaribeño, Creole, Kriol y Étnico, indistintamente. El Arto. 3, de la Ley No. 445, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 16 del 23 de enero de 2003, define a la Comunidad Étnica de la Costa Caribe de Nicaragua, *como: "[E]l conjunto de familias de ascendencia afrocaribeña que comparten una misma conciencia étnica, por su cultura, valores y tradiciones vinculados a sus raíces culturales y formas de tenencia de la tierra y los recursos naturales"*.

consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho de propiedad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) en concordancia con los artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos)² y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)³, de la Convención Americana. Los peticionarios se presentan ante la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos y centran su reclamo en la defensa de sus territorios tradicionales ante el Estado de Nicaragua, el que sin consultar previamente promueve y planifica unilateralmente la construcción de un mega proyecto: el Canal Interoceánico de Nicaragua en parte considerable de las tierras y territorios de estos pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

I. CONTEXTO

2. Nicaragua es el país más extenso de Centroamérica con un área de 130.244 km², política y administrativamente se divide en 15 departamentos y dos regiones autónomas a partir de 1987; cuenta con 5,774.627 habitantes⁴. La Constitución Política Nicaragua por primera vez en la historia constitucional de Nicaragua en el año 1987 reconoce la existencia de los pueblos indígenas y afrodescendientes; declarando que el Estado garantiza el derecho a desarrollar y mantener su cultura y sus lenguas y las formas de propiedad comunal o colectiva de sus tierras, y específicamente el derecho, *al uso, goce y disfrute de sus tierras, aguas y bosques*⁵. Este reconocimiento fue obtenido, a partir de negociaciones ente el Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, en un intento político de pacificar la Costa Atlántica o Caribe de Nicaragua, durante los enfrentamientos bélicos ocurridos en la década de los años de 1980 entre el primer Gobierno Sandinista y los pueblos indígenas y afrodescendiente de la zona. Tales cambios constitucionales fueron propiciados a raíz del informe de la CIDH sobre la situación de “*un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito*”⁶ durante los conflictos armados.

3. A partir de entonces la Constitución reconoce que Nicaragua es una nación multiétnica, pluricultural y multilingüe, el idioma oficial del país es el Español y en las Regiones Autónomas también lo son las lenguas indígenas⁷, ya que los pueblos indígenas de la Costa Caribe conservan

² Convención Americana,. Arto. 1.- Obligación de Respetar los Derechos. *1. Los Estados parte en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

³ *Ídem*, Arto. 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. *Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

⁴ Según el VIII Censo de Población y IV de Vivienda, realizado del 28 de mayo al 11 de junio de 2005 (Censo 2005). <http://www.INECgobni/censos2005/resumencensal/>

⁵ Arto. 5...*El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos...mantener las formas comunales de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley.*

Arto. 89...*El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.*

Arto. 180...*El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal...*

⁶Informe sobre los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.L/V/II/62 doc. 10 rev. 3, 20 noviembre 1983.

⁷Ley de uso oficial de las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, Ley No. 162, publicada en La Gaceta No. 132 de 15 de Julio de 1996.

sus propios idiomas. Nicaragua no tiene religión oficial aunque la mayoría de sus habitantes profesan la religión católica, seguidos de diferentes denominaciones protestantes, principalmente esparcidas en la Costa Caribe.

4. La población indígena y afrodescendiente de Nicaragua está compuesta por los pueblos indígenas Mískitu, Ulwa-Sumu-Mayangna y Rama, así como comunidades étnicas o afrodescendientes Creole o Kriol y Garífuna en la Costa Caribe; mientras en las regiones del Pacífico, Centro y Norte (*en adelante "PCN"*) del país, se encuentran los Naho-Nicarao; Cacaopera-Matagalpa; Xiu-Sutiava y Chorotega-Nahua-Mange⁸. La población indígena y afrodescendiente según cifras oficiales constituye aproximadamente el 13% de la población total nacional, y cuyas tierras tradicionales representan alrededor del 52% del territorio nicaragüense.

5. La población indígena está concentrada mayoritariamente en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica del país, con un 12.1% de la población nacional⁹; mientras el 33.3% de la población total de la Costa Caribe se asienta en las zonas urbanas, el 66.7% se ubica en las zonas rurales; las Regiones Autónomas también son las de mayor crecimiento demográfico debido a la emigración de familias no indígenas (mestizas) provenientes de otra parte del país que desde hace décadas se asientan de manera sistemática y desordenada en territorios indígenas, convirtiendo a los pueblos indígenas y afrodescendientes en minorías en sus propios territorios¹⁰. La RAAS cuenta con el 16.7 % de la población del país que se auto identificada como miembro de un pueblos indígena o una comunidad étnica, afrodescendiente, afrocaribeña o afronicaragüense, lo que representa el 24.2% de población total de la RAAS; y el 87.7% de las personas que se auto identifican como miembro de un pueblos indígena o ofrodescendiente habla la lengua materna¹¹.

6. Nicaragua es el segundo país más pobre en el hemisferio americano después de Haití, en donde, la Costa Caribe tiene la mayor brecha de pobreza, en este sentido, 12 de los 25 municipios más pobres de Nicaragua se encuentran en las Regiones Autónomas. A pesar de tener el mayor potencial en recursos naturales y aportar la mayor parte de la biodiversidad y riqueza natural al país, así como aportar a la diversidad lingüística y cultural de la sociedad nicaragüense. De acuerdo al mapa de pobreza formulado en base a necesidades básicas insatisfechas, las Regiones Autónomas, junto a otras áreas con población indígena en el resto del país, están entre las cuatro Regiones/Departamentos con mayor incidencia de pobreza extrema

⁸ *Para conocer más del tema ver:* ¡Nosotros si existimos! La lucha de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua por su autodeterminación. Asociación de Promotores y Defensoría de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Nicaragua (APRODIN) y Consejo Nacional de Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte. Publicación que recopila las Voces de los Pueblos del Pacífico, Centro y Norte, con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) 10 CAP 01-0364 y de la Cooperación Austriaca para el Desarrollo (ADA), en el marco del Proyecto "Fortalecimiento de las Autonomías Comunitarias de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua". Managua, Noviembre 2012.

http://www.pueblosindigenaspcn.net/biblioteca/doc_view/129-inosotros-si-existimos.html

⁹ Ver *supra* nota 4.

¹⁰ Gobierno de Nicaragua, Ministerio Agropecuario y Forestal MAGFOR, Fortalecimiento al Sistema Nacional de Semilla, Evaluación Social de Territorios Indígenas. Managua, Nicaragua. Mayo de 2009 Pág. 50.

<http://www.magfor.gob.ni/programas/pea/salva/Evaluacion%20Social%20de%20Territorios%20Indigenas%20Ampliacion%20PTA%20II.pdf>

¹¹ Ver *supra* nota 4.

expresada en porcentajes que corresponden al 70.9% y 63.1% respectivamente según lo establecido por medio del Censo de 2005. La población de la Costa Caribe considerada pobre (cuyos ingresos anuales de los jefes de familia no supera los 472 dólares EE.UU. anuales), practica agricultura de subsistencia, complementada por la recolección, caza y pesca artesanal, con escaso desarrollo de la economía de mercado, poca circulación de bienes y capital y en situación de alta vulnerabilidad para su seguridad alimentaria¹².

Régimen Legal de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes

7. El régimen legal de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe establecido por la Constitución en sus artículos 5, 89 y 180¹³ ha sido desarrollado por la Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua (*en adelante "Ley No. 28" o "Estatuto de Autonomía"*)¹⁴ emitida en el año 1987, creando un régimen legal de autonomía regional; y la Ley No. 445, emitida en el año 2003 a raíz del mandato de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante "Corte IDH"*) en el caso de *la Comunidad Indígena Mayangna (sumo) de Awás Tingni Vs. Nicaragua* del año 2001¹⁵. La Ley No. 445 reconoce a las autoridades indígenas y afrodescendientes a la vez que les otorga la potestad de representar legalmente a sus comunidades y territorios, y administrar sus tierras y territorios de conformidad con sus costumbres y tradiciones¹⁶; específicamente el artículo 5 de la Ley No. 445 establece: *"Las autoridades comunales son órganos de administración y de gobierno tradicional que representa a las comunidades que las eligen de acuerdo a sus costumbres y tradiciones. Las autoridades territoriales son órganos de administración de la unidad territorial a la cual representan legalmente"* dando así paso a la creación y regulación de los Gobiernos Territoriales Indígenas (*en adelante "GTI"*).

8. Los peticionarios, autoridades de los territorios Rama y Kriol, de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, de la Comunidad Mískitu de Tasbapouni y de Monkey Point, en la RAAS, describen a continuación la ubicación de sus territorios; sombreados respectivamente en colores morado, café y verde en el mapa (Mapa de Nicaragua, Gráfico No. 1).

1.- Ubicación Geográfica y Status Legal de los pueblos y sus comunidades.

9. El territorio del Pueblo Indígena Rama y de las comunidades afrodescendientes o Kriol que lo conforman se encuentran ubicados en el Sureste de Nicaragua, y comprende la línea costera caribeña, la llanura costera y los bosques tropicales entre la Laguna de Bluefields y la cuenca del Río Kukra al Norte y la cuenca del Río Indio al Sur. Además abarca una parte de la zona costera con una extensión territorial de 406,849.30ha. (4,068.493 Km²) y plataforma continental del mar Caribe y algunos cayos pequeños, 441,308 ha. (4,413.08Km²) correspondiente al área marítima de acuerdo al título de propiedad emitido por el Estado de

¹² Análisis Social, Programa de Desarrollo en la Costa Caribe y Alto Coco. Banco Mundial. Departamento para el Desarrollo Internacional (DfID). Julio 2011. Pág. 8

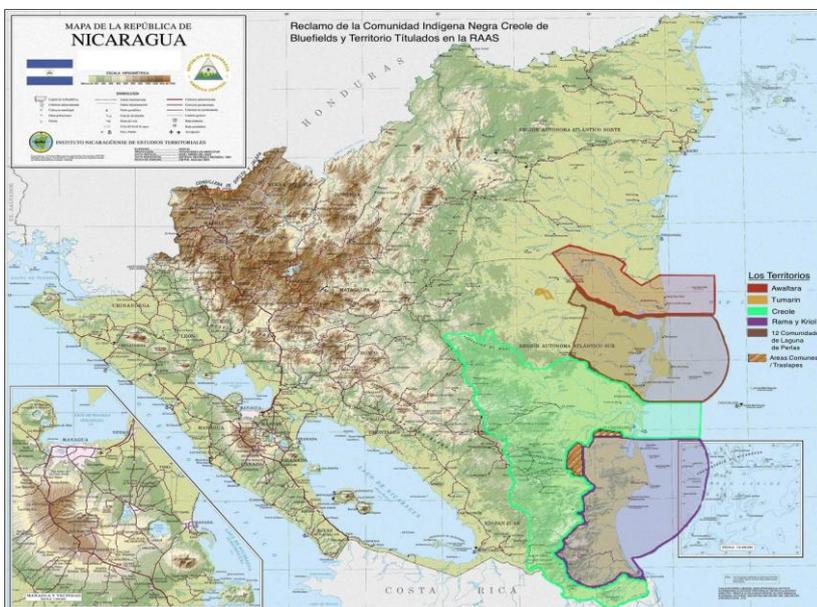
¹³ Ver *supra* nota 5.

¹⁴ Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 238 del 30 de octubre de 1987.

¹⁵ Corte IDH. Caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni v. Nicaragua*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

¹⁶ Ley No. 445, Arto. 4.- *La Asamblea Comunal constituye la máxima autoridad de las comunidades indígenas y étnicas. Corresponde a las autoridades comunales la representación legal de las comunidades. Cada comunidad definirá qué autoridad comunal la representa legalmente. La Asamblea Territorial es la máxima autoridad del territorio y se convoca según los procedimientos establecidos por el conjunto de comunidades que integran la unidad territorial.*

Nicaragua el 18 de diciembre de 2009¹⁷. Política y administrativamente está ubicado en la RAAS y en el Departamento del Río San Juan. Según el Diagnóstico del Territorio Rama y Kriol presentado en el año 2007 la población comunitaria del Territorio es de 1,936 personas, pertenecientes a las 6 comunidades Rama y a las 3 comunidades Kriol que lo integran¹⁸.



La comunidad de Monkey Point

10. La comunidad afrodescendiente de Monkey Point está ubicada a unos 45 km al Sur de la Ciudad de Bluefields, aislada por lo que solamente se puede acceder por vía acuática en el Mar Caribe; y cuyas casas se encuentran dispersas, compuesta de 370 personas en su mayoría

Afrodescendientes cuya lengua materna es el Inglés Kriol. Las tierras de esta Comunidad ha sido objeto de reiterados planes estatales para la construcción de una línea ferroviaria que uniría a la Costa Atlántica con el Pacífico de Nicaragua; inicialmente durante el gobierno del Presidente José Santos Zelaya (1893-1909), y posteriormente fue reiterado durante el gobierno del Presidente Arnoldo Alemán (1997-2002) sin consultar con la Comunidad, esta vez acompañado del proyecto de un gaseoducto y un puerto de aguas profundas; el proyecto fue denominado entonces Canal Interoceánico de Nicaragua (CINN) y fue conocido como “El Canal Seco”. Lo anterior llevó a la lideresa de la comunidad de Monkey Point, Pearl Marie Watson a exclamar: *“cuando vamos a desarrollar nuestros propios planes... si nos obligan a estar permanente mente defendiéndonos”*.

El pueblo indígena Rama

11. El asentamiento principal del Pueblo Indígena Rama lo constituye la pequeña Isla de Rama Cay, de 22 hectáreas de extensión ubicada en la Bahía de Bluefields a 15 kilómetros al Sur de la Ciudad de Bluefields. Rama Cay tiene una población fluctuante de más o menos 1,600 indígenas Rama; los demás, vienen y van del resto de las comunidades: Sumu Kaat, Tiktik Kaanu, Bangkukuk, Wiring Kay e Indian River, dentro del territorio. Sin embargo, los miembros de la comunidad de Wiring Kay, colindante con Monkey Point, la han abandonado en los últimos años; esto a causa de las amenazas de la que han sido objeto de parte de los

¹⁷ Registrado bajo el No. 87985 Asiento 1°, Folios 52 a 59 del Tomo 472 del Libro de Propiedades Sección de Derechos Reales Columna de Inscripciones del registro de la Propiedad de la Ciudad de Bluefields, RAAS.

¹⁸ Sin embargo, el censo territorial no pudo ser aplicado a las familias Rama que viven en Punta Gorda ni a las familias Rama y Kriol que permanecen en el exilio en Costa Rica. Diagnóstico del Territorio Rama y Kriol. Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTR-K) Bluefields, RAAS, 2007. Pág. 62 <http://www.ibcperu.org/doc/isis/12790.pdf>

colonos inmigrantes no indígenas que han rodeado la comunidad al ser mayores en número y al llegar armados¹⁹. Los colonos llegan atraídos por las ofertas de trabajo realizadas por los constantes anuncios de construcciones de mega proyectos en la zona.

La Comunidad rama de Rama Cay

12. La isla de Rama Cay se encuentra superpoblada, existiendo en cada vivienda más de una familia y en algunas de ellas se han contabilizado hasta 20 miembros. Buena parte de este incremento de población se produjo como consecuencia de la guerra civil de la década de los años 1980, durante el primer gobierno del Presidente Daniel Ortega, que obligó a un gran número de familias Rama a refugiarse en la isla. También es producto del constante avance de la frontera agrícola que obliga a los indígenas, principalmente los de la comunidad de Wiring Kay, refugiarse en la Isla; así como debido a los servicios con que la Isla cuenta. Por muchos años Rama Cay ha sido el único asentamiento Rama con servicios de salud y algún grado de educación formal, por esa razón algunas familias residentes en otras zonas del territorio optan por tener a los hijos en Rama Cay durante el año escolar en casas de parientes, realizando visitas periódicas para llevarles alimento.

13. Pero de iniciarse el mega proyecto en *Hound Soud Bar*, frente a la isla de Rama Cay, este la afectaría de manera irreversible, la proximidad a la ruta canalera dificultaría a los indígenas navegar y continuar accediendo a la pesca y a la captura de moluscos y mariscos, así como a la caza y a áreas de cultivo en la zona, afectando directamente su seguridad alimentaria. Sin embargo, los indígenas Rama carecen de información oficial sobre los planes gubernamentales; ya que al no haber sido consultados conocen del mega proyecto por medio de lo que se publica en los medios de comunicación social; los habitantes de Rama Cay, incluidos niños y niñas, están preocupados y viven en zozobra de lo que les puede depararles el futuro cercano debido a la construcción del mega proyecto²⁰.

14. El Estado de Nicaragua no ha considerado dichos efectos al omitir proveer la información pertinente y consultar sus planes con el Pueblo Indígena Rama y la Comunidad de Rama Cay.

La Comunidad Mískitu de Tasbapounie

15. La Comunidad Mískitu de Tasbapounie forma parte del Territorio de las Doce Comunidades Indígenas y Étnicas de la Cuenca Laguna de Perlas. Tasbapounie está ubicada a 45 kilómetros al norte de la Ciudad de Bluefields, con una población aproximada de 1,500 personas en su mayoría miembros del pueblo indígena Mískitu pero que también hablan Inglés Creole; de

¹⁹ *Miembros de la comunidad de Monkey Point y el área de Willing Cay, dentro del territorio Rama, viven todos los días en constante zozobra ante las amenazas de bandas delincuenciales armadas y narcotraficantes que aterrorizan a los pobladores de la zona, incluyendo el área de Yalalina.*

Escondrijo de asesinos, ladrones y narcotraficantes. Monkey Point asolada por delincuentes.

<http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2001/febrero/16-febrero-2001/sucesos/sucesos3.html>

²⁰ *El miembro de la comisión del canal declara “a lo que estamos viendo en términos técnicos” en las zonas donde trabajan ingenieros chinos de HKND Group y científicos de firmas ambientalistas nacionales e internacionales, “si a fines de 2014 al menos se tenga que decir comenzamos a construir en tal fecha”...el ambientalista dijo que “ha tenido información de primera mano de la campaña de invierno” de los ingenieros en el terreno. Ha sobrevolado varias veces los territorios que la ruta canalera atravesaría, que desde ya adelanto, cuatro de las seis posibles “están descartadas totalmente. La atención está centrada en la “3 y 4” Secretismo opaca a El “Gran Canal” 19 de enero de 2014*

<http://www.confidencial.com.ni/articulo/15675/>

religión católica y protestante; y cuyas autoridades tradicionales son la Junta Directiva Comunal, Territorial y el Consejo de Ancianos²¹.

La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields

16. El Territorio de La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, se encuentra ubicado al Norte de los municipios de Paiwas y El Tortuguero, al Noreste del Territorio de las XII Comunidades Indígenas y Afrodescendiente de Laguna de Perlas y Tasbapounie, y de la Bahía de Bluefields; al Sur con la República de Costa Rica en el Departamento de Rio San Juan; al Sureste con el Territorio Rama y Kriol; Este con el Mar Caribe; y al Oeste con los Departamentos de Boaco, Chontales y parte del Departamento de Rio San Juan²².

17. La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields es la más numerosa comunidad afrodescendiente de Nicaragua y está ubicada en su mayoría en el Municipio de Bluefields, con un área terrestre de 2,004,952.812 Ha y un área marina de 114,696.445 Ha. Según datos del INEC (2005) tiene 35,242 habitantes, de los cuales el 25.9% se auto identifica como Creole. Datos subestimados según la encuesta realizada por *el Gobierno Creole de Bluefields* en el año 2005, en un total de 2,778 casas de habitación en la que se identificó un total de 21,868 pobladores creoles; de las cuales 7,995 mujeres y 7,099 hombres mayores de 18 años; así como 6,774 menores de 18 años.

18. El territorio Rama y Kriol, del cual forma parte la Comunidad de Monkey Point, y la Comunidad de Tasbapounie²³, ya fueron tituladas por el Estado de Nicaragua²⁴; el Territorio de

²¹ Memoria de Gestión Comunitaria y Traspaso 2000-2008, Juntan Directiva de Tasbapounie.

http://www.pueblosindigenaspcn.net/biblioteca/doc_view/91-memoria-traspaso-lideres-tasbapounie.html

²² Diagnostico de El Territorio de La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields

http://campusng.uraccan.edu.ni/file.php/1/Lecture/diagnostico_bluefields_final_1_.pdf

²³ La Titulación de Tasbapounie también registró algunos conflictos con el gobierno central llevados por la Comunidad ante la Corte Suprema de Justicia, sin embargo en estos caso la Corte tampoco se pronunció. El 9 de octubre de 2011 autoridades de Tasbapounie presentaron un Recurso de Amparo en contra del Presidente de la República de Nicaragua, del Diputado por la RAAN ante la Asamblea Nacional y miembro de la CONADETI; del Coordinador del Consejo de Desarrollo de la Costa Caribe (CDC); del Presidente de la CONADETI; del representante del Poder Ciudadano en la RAAS; y de la Viceministra de la Intendencia de la Propiedad; ya que planificaron emitir y entregar el título del Territorio de las Doce Comunidades Indígenas y Afro descendientes de la Cuenca de Laguna de Perlas el día 13 de Octubre del año 2011 en Bluefields, durante un acto de propaganda política electoral que realizará el Presidente de la Republica, y candidato a la presidencia por el partido Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), Comandante Daniel Ortega. Lo anterior en detrimento de los intereses de los pueblos y comunidades del Territorio de Tasbapounie a los que los Recurrentes representan; ya que en el proceso de demarcación y titulación los funcionarios públicos demandados han impuesto a ilegales autoridades territoriales, pero dóciles a sus intereses, cercenado el territorio tradicional de las Doce Comunidades del que Tasbapounie forma parte. Indignados por Abuso Estatal Indígenas se amparan contra Ortega en Bluefields, 12-10-11.

<http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/116530-indigenas-se-amparan-contra-ortega-bluefields>

Asignan tierras indígenas <http://www.laprensa.com.ni/2011/10/12/ambito/76572#.TpXAnP76ybM>

“Defenderemos nuestra tierra”, 14-10-11. <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/229991>

²⁴ Durante la ceremonia de entrega del título del Territorio Rama y Kriol el medio de comunicación oficialista “*El 19 Digital*” reportó: *La compañera Rosario agradeció la confianza de los hermanos caribeños en la palabra del comandante Daniel, confianza que ahora se ve ratificada con el cumplimiento de la entrega de títulos de la propiedad comunitaria que tienen sobre sus tierras, los territorios de la Costa Caribe nicaragüense. Esta nueva entrega de títulos se realiza con respeto, reconocimiento y admiración a sus creencias, su cultura, sus valores, así como también a sus formas rituales y cotidianas de vida... El mandatario expresó que los líderes políticos de las fuerzas de la derecha no reconocen que esas riquezas le pertenecen a los pobladores de la región del Caribe y se negaban a que les dieran la*

La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields se encuentra desde el año 2006 bajo el proceso administrativo de demarcación y titulación de conformidad con lo establecido por Ley No. 445. Territorios y comunidades todos con derecho de dominio, posesión, ocupación y usufructo, poseídos de manera colectiva de acuerdo a las formas tradicionales de la propiedad indígena, conforme a lo establecido en la Constitución Política de Nicaragua²⁵.

2. Los peticionarios y las víctimas

19. Los peticionarios, son miembros y autoridades de los pueblos indígenas Rama y Mískitu, así como afrocaribeños Negros, Creole o Kriol, de los territorios de Rama y Kriol y de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, y de las comunidades de Monkey Point y Tasbapouni, su lengua materna es el Ingles Creole, el Mískitu y para algunos la lengua Rama. Los peticionarios viven, como también viven los otros miembros de sus comunidades: de la agricultura para el autoconsumo, de la caza en los bosques de sus territorios y de la pesca y recolección de moluscos principalmente a las orillas de la laguna de Bluefields y sobre todo su territorio en los ríos Escondido y Rama, del bosque aprovechan la biodiversidad, recolectan frutos y plantas medicinales; cortan la madera para el autoconsumo, en la construcción de viviendas y canoas, su principal medio de transporte. La economía de estos pueblos es mayormente de subsistencia y depende de los recursos naturales de sus territorios compartidos de manera tradicional y colectiva.

20. Por lo que la subsistencia, de los miembros de los territorios y como pueblos de las comunidades que representan los peticionarios, se encuentra actualmente amenazada por los constantes anuncios de la construcción de proyectos de infraestructura que unilateralmente el Estado está planificando, sin consultar con estos pueblos y comunidades; y sin proveerles de información ni tomar medida alguna para mitigar los probables impactos adversos en sus territorios; así como desconociendo su derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, como garantía de protección al derecho de propiedad sobre sus tierras tradicionales y tituladas, así como también al derecho de autodeterminación para optar por el desarrollo de acuerdo a su cosmovisión.

21. Por lo que las víctimas por las violaciones señaladas en este caso, serían además de los peticionarios, los demás miembros de los territorios y comunidades a los que pertenecen y representan los peticionarios.

tierra y sugerían hacer una reforma agraria y darles un pedacito de tierra a cada uno y el resto explotarlas, desconociendo la realidad de esas comunidades donde se practica la vida comunitaria, lo que llamamos en estos tiempos Cristianismo, Socialismo y Solidaridad. Destacó que las comunidades originarias de la Costa Caribe han logrado conservar su lengua y sus costumbres, algo que no se pudo lograr en el Pacífico. Agregó que los Consejos Regionales son los que tienen que aprobar las inversiones, ya que del Pacífico no puede llegar ninguna decisión, ni la Asamblea Nacional puede tomar una decisión, si antes no es aprobada por el Consejo Regional correspondiente. Recordó además que antes que el Consejo Regional se pronuncie al respecto de un tema, debe consultar a las comunidades, tomarlas en cuenta. El día más importante en la historia de la Costa Caribe. Daniel entrega títulos comunitarios a pueblos indígenas de la Costa Caribe. El 19 Digital. 5 de Junio 2010. http://el19digital.com/index.php?option=com_content&view=article&id=13198:daniel-entrega-titulos-comunitarios-a-territorios-indigenas-de-la-costa-caribe&catid=23:nacionales&Itemid=12

²⁵ Ver *supra* Nota 5.

3. El Canal en la Historia de Nicaragua

22. La ubicación geográfica de Nicaragua, en el centro de Centroamérica, y sus costas en el Océano Pacífico y en el Mar Caribe, en el Atlántico; así como el Gran Lago de Nicaragua con una extensión de 8.624 km² y su desagüero natural al Océano Pacífico, el Río San Juan, dejando solamente una faja de 300km de tierra entre ambas costas, ha vinculado la historia de Nicaragua a la construcción de un paso que una a ambos océanos para acortar las distancias del transporte de personas y carga. Por lo que la intención de la construcción de un canal por Nicaragua data desde su descubrimiento por los españoles durante la colonia cuando se afirma que el conquistador español don Hernán Cortez, en 1524, ante la Corona Española opinó que el canal por Nicaragua “valdría más que la conquista de México”²⁶. Así mismo esto ha generado la entrega de concesiones por parte de Nicaragua, desde antes de que se construyera el canal de Panamá a partir de 1903²⁷. Incluso, una de las más connotadas concesiones fue la otorgada a la empresa del norteamericano Cornelius Vanderbilt (1794-1877), a mediados del siglo XIX durante la llamada “fiebre del oro” en Estados Unidos, para así facilitar su ruta de transporte por Nicaragua a personas que deseaban llegar a California desde otras partes de los Estados Unidos; y aunque dicha concesión hizo que Vanderbilt acrecentara considerablemente su fortuna, por diferentes razones, el Canal no se construyó²⁸. Posteriormente en 1914 por medio del Tratado Chamorro-Bryan Nicaragua otorga otra concesión, esta vez a los Estados Unidos, para la supuesta construcción del Canal a perpetuidad y aunque los Estados Unidos tampoco construyeron el Canal, la concesión tuvo como resultado que ninguna potencia europea construyera el Canal; y se preservaran así los intereses de los Estados Unidos en el Canal de Panamá. El Tratado Chamorro-Bryan fue abrogado por el Presidente Anastasio Somoza en 1970. Todas estas concesiones han sido criticadas de someter a Nicaragua a juegos geopolíticos de las potencias de turno, comprometer la soberanía nacional y favorecer la especulación económica y financiera de las elites políticas en el poder²⁹.

²⁶ Consideraciones sobre “El Canal” y El “Tratado Ortega / Wang Jing” Vélez Astacio Hugo J.

<http://www.diarionica.com/index.php/nacionales/5414-ensayo-sobre-el-canal-interoceanico-de-nicaragua> (en adelante “Consideraciones sobre El Canal”)

²⁷ Todo sobre El Canal Interoceánico. http://bibliotecageneral.enriquebolanos.org/Nicaragua_Canal.php

²⁸ En 1849, Nicaragua mediante el patrocinio del embajador norteamericano George E. Squier, otorga una concesión a la Accessory Transit Company del Comodoro Cornelius Vanderbilt el derecho de construir un canal en un plazo de 12 años. Igualmente obtuvo la concesión para abrir la ruta interoceánica y transportar pasajeros hacia California. Vanderbilt fue el primero que abrió la ruta del tránsito por Nicaragua. Los primeros vapores del lago fueron el Orus y el Director. El Director fue el primer vapor en llegar a Granada el 1° de enero de 1851, con el cual inauguraba la Compañía de Tránsito el servicio lacustre. La realización de un estudio estimó que el costo de la construcción sería de US\$31.5 millones en un plazo de 6 años. La agitación política y militar, lo hizo posteriormente abandonar el proyecto. Ver *supra* nota 23 Consideraciones sobre El Canal.

²⁹ El Canal Interoceánico por Nicaragua. Aportes al debate. La Academia de Ciencias de Nicaragua

<http://www.cienciasdenicaragua.org/images/Aportes%20Sobre%20Canal%20NicaraFIN.pdf>

Wang Jing: un personaje sin pasado, que se presta a las leyendas. Un cuento chino contado por un herbolario Chino. Ramírez, Sergio 8-5-14 <http://www.confidencial.com.ni/articulo/17371/un-cuento-chino-contado-por-un-herbolario-chino> HKND ejerce “soberanía”. Autoridad del Gran Canal anulada <http://www.laprensa.com.ni/2014/06/07/ambito/197537-autoridad-gran-canal-anulada>

El Canal y Monkey Point

23. Así mismo, la comunidad afrodescendientes de Monkey Point, han sido objeto de inseguridad jurídica principalmente desde que en 1999 cuando el entonces Presidente de la República Dr. Arnoldo Alemán revivió el proyecto del canal interoceánico partiendo del área de Monkey Point, al presentar ante la Asamblea Nacional el *Proyecto de Ley de Aprobación del Contrato para el Estudio de Factibilidad, Diseño Final, Construcción y Operación del Proyecto Canal Interoceánico de Nicaragua (en adelante "CINN") conocido como "El Canal Seco"*³⁰, sin consultar a las autoridades comunales; a la vez que negoció el contenido del Proyecto de Ley (contrato de concesión) con la empresa del Canal Interoceánico de Nicaragua S.A.; por lo que los líderes Rama y Kriol presentaron un Recurso de Amparo administrativo en su contra, el 3 de noviembre de 1999, y en contra del Procurador General de la República de Nicaragua, quien de conformidad con el Proyecto de Ley firmaría el Contrato de Concesión en nombre del Estado³¹. El Tribunal de Apelaciones de Bluefields rechaza el recurso el 11 de noviembre de 1999. Pero el 16 de agosto del 2000 por medio de la Sentencia No. 150 la Corte Suprema de Justicia acepta tramitar el recurso interpuesto por la vía de hecho ante la negativa del Tribunal³². La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua nunca se pronuncio sobre el fondo del Recurso de Amparo a pesar que según el Arto 49 de la Ley de Amparo debe hacerlo 45 días después de la recepción del mismo³³.

24. Las comunidades de Monkey Point y Rama, presentaron además, el 11 de mayo del 2000, una solicitud ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de adopción de medidas cautelares urgentes a fin de evitarles daños irreparables generados por las negociaciones, sin previa consulta, entre la empresa CINN y el Estado sobre la aprobación de la ley de concesión del Canal Seco³⁴. Y además interpusieron un Recurso de

³⁰ *El CINN era un consorcio formado por inversionistas internacionales, puertos, embarcaciones de carga y compañías de construcción, también extranjeros, que planean establecer, en cooperación con el gobierno de Nicaragua, un "Canal Seco" para transportar carga contenerizada desde barcos de ambas costas a través de Nicaragua, por ferrocarril, con fines comerciales. El proyecto requiere la construcción de zonas francas y nuevos puertos en las costas del océano Atlántico -en Monkey Point- y en el Pacífico -en Pie Gigante-; una vía férrea de 375 km de largo que unirá los dos puertos atravesando a lo ancho todo el territorio nacional, un enmallado de 500 metros de ancho a todo lo largo de los 375 km. El proyecto también incluye el establecimiento de un puerto terrestre -depósito en tierra de contenedores (DTC)- entre los puertos de los dos océanos, para que sirva como centro de distribución de mercancías desde y hacia Centro América. PBDET. (1996) Términos de Referencia del Proyecto Interoceánico de Puertos y Ferrocarriles de Nicaragua Canal Interoceánico de Nicaragua, para presentación al Gobierno de Nicaragua, 16 de octubre de 1996, Pág. 1.*

³¹ Ley No. 49, Ley de Amparo. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 212 del 4 de Noviembre de 2008 y sus reformas (en adelante "*Ley de Amparo*"). Ley de Amparo, Art. 25.- *El Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.*

³² *Ídem, Art. 27.- El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo... correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia.*

³³ *Ídem, Arto. 49.- La Corte Suprema de Justicia en todo caso deberá dictar la sentencia definitiva dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la recepción de las diligencias.*

³⁴ En el mes de septiembre de 2001, la CIDH pidió la cancelación de Nicaragua información sobre los avances del proceso de concesión del proyecto de Canal Seco sin la participación de las comunidades étnica de Monkey Point e indígena Rama, cuyas tierras serían afectadas. La cancelación pidió prórroga para responder.

Inconstitucionalidad, en julio del 2001³⁵, contra el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente de la República de Nicaragua, responsables de los órganos que aprobaron, sancionaron, y promulgaron, el Decreto No. 2878³⁶ *Que Autoriza la Concesión de Exploración y Establece las Condiciones para la Construcción, Operación y Explotación de un Ferrocarril Interoceánico a Favor de la Empresa Canal Interoceánico de Nicaragua, Sociedad Anónima (“CINN”)*³⁷ en algunos aspectos que vulneraban sus derechos.

25. La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua tampoco se pronunció sobre el Recurso de Inconstitucionalidad previamente interpuesto por el pueblo Rama y la comunidad de Monkey Point, a pesar que la Ley de Amparo establece 60 días como termino para que así lo haga³⁸; y el Estado y la empresa del CINN conformaron a finales de 2001 la Comisión Multisectorial para determinar la Normativa Básica del mega proyecto, teniendo como aporte principal el borrador del Contrato de Concesión enviado por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional el 22 de Julio de 1999. Como el Decreto No. 2878, también mandató que autoridades de la comunidad de Monkey Point y el pueblo Rama formaran parte de la Comisión Multisectorial³⁹, estas se incorporaron a la Comisión y lograron consensuar los artículos 18 y 28 de la Normativa Básica que literalmente expresan:

Arto. 18.- En el caso de las tierras propiedad de las comunidades de la Región Autónoma del Atlántico Sur, debido a su estatus especial, el Estado se compromete a facilitar la demarcación de las tierras comunales tradicionales de Monkey Point y Rama. Por su parte el CINN, dentro de su capacidad y criterios, se compromete a no menoscabar las aspiraciones territoriales de las comunidades afectadas. Tal demarcación de tierras se deberá realizar con base en los derechos históricos de las comunidades y dentro del marco jurídico vigente.

Los Derechos Humanos, Constitucionales y Medioambientales de las Comunidades de Monkey Point y Rama deberán ser respetados en todo el proceso de negociación entre las Comunidades, el Estado y el CINN, en el otorgamiento de la concesión, en el

³⁵ Según la Ley de Amparo, los Recursos de Inconstitucionalidad y Amparo tienen como objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerza el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos, para mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política. Arto. 2.- *El Recurso por inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política.* Arto. 3.- *El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución [administrativa] y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.*

³⁶ *Ídem*, Arto. 8.- *El Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto o reglamento, se oponga a lo prescrito en la Constitución...* Art. 9.- *El Recurso por Inconstitucionalidad se dirigirá contra el titular del órgano que emitió la ley, decreto ley, decreto o reglamento.* Arto. 10- *Corresponde a la Corte Suprema de Justicia en pleno conocer y resolver del Recurso por Inconstitucionalidad.* Arto. 11.- *La Procuraduría General de Justicia será parte en la sustanciación del presente recurso.* Arto. 12.- *El Recurso por Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento.*

³⁷ Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 91 del 16 de Mayo del 2001.

³⁸ Ley de Amparo, Arto. 19.- *Transcurrido el término para que el funcionario rinda su informe, y una vez practicadas las diligencias especiales, si fuere el caso, con el informe o sin él, la Corte Suprema de Justicia dará audiencia por seis días a la Procuraduría General de Justicia para que dictamine el recurso; pasado este término, con el dictamen o sin él, la Corte Suprema de Justicia dentro de sesenta días dictará la sentencia correspondiente, pronunciándose sobre la inconstitucionalidad alegada.*

³⁹ Comunicado de Prensa sobre la Normativa Básica para el CINN <http://www.calpi-nicaragua.org/36/>

período de construcción, diseño final, a la entrada en operación del proyecto y durante la explotación del ferrocarril interoceánico de Nicaragua.

Así mismos, el Estado y el CINN se comprometen a no menoscabar el acceso de las comunidades de Monkey Point y del pueblo Rama a los recursos naturales fuera del área del proyecto, dentro del territorio Rama, que son necesarias para su subsistencia como pueblo.

Arto. 28.- El Estado deberá diseñar oportunamente un plan de reubicación, tratamiento socioeconómico, y acciones reparadoras y mitigadoras para los aspectos socioambientales dirigidos a las áreas y a los sectores sociales desplazados y afectados por el proyecto, incluyendo a las comunidades indígenas y grupos étnicos, tomando en cuenta las características especiales de estos pueblos y su relación con la tierra, el medioambiente y los recursos naturales de que dependen.

26. La Normativa Básica además sentó las pautas sobre las cuales se producirá el proceso y las negociaciones para futuras indemnizaciones que sean pertinentes con los diferentes actores afectados por la construcción del CINN en las diferentes jurisdicciones y tierras⁴⁰.

27. Otra parte clave del proceso también establecido por el Decreto No. 2878, fue la elaboración por parte del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), de los términos de referencia para los estudios ambientales para la construcción del CINN. En los que las Comunidades de Monkey Point y Rama reclamaban tener una participación activa para lograr conocer y estudiar tales estudios ambientales y prevenir que sus recursos naturales pudieran ser afectados⁴¹.

28. Sin embargo, por falta de acuerdo entre el Estado y CINN el proyecto fue posteriormente cancelado.

29. Nuevamente, en diciembre de 2008 el Comandante José Daniel Ortega Saavedra en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua⁴², el Coordinador de la Secretaría para el Desarrollo de la Costa Caribe (SDC) el Presidente Ejecutivo de la Empresa Portuaria Nacional (EPN) impulsaron la construcción de un puerto de aguas profundas, y su infraestructura complementaria, en el área de Monkey Point dentro del territorio Rama y Kriol, sin consultarles⁴³; por lo que las autoridades del Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTR-K), presentan

⁴⁰ La Comisión Multisectorial culminaría su trabajo con un Dictamen Técnico de evaluación de los estudios presentados por el CINN, que el Decreto 2878 establece se realizarán en 3 años; La Comisión, una vez concluidos y aprobados los estudios, elaboraría el proyecto de contrato de concesión definitivo que posteriormente se presentará a la Asamblea Nacional para su consideración.

⁴¹ Normativa Básica para el CINN <http://www.calpi-nicaragua.org/33/>

⁴² El 14 de Agosto del 2007 el GTR-K envió una Carta al Comandante Daniel Ortega expresándole la profunda preocupación que le causaba a los miembros de la comunidad de Monkey Point las publicaciones aparecidas en la Prensa el día 2 de agosto del 2007 con el título “Ortega presenta millonarios proyectos a misión iraní” <http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2007/agosto/02/noticias/nacionales/206847.shtml> y “Presidente Ortega alcanza importantes acuerdos con Irán, Millonarias inversiones en proyectos hidroeléctricos” publicado en El Nuevo Diario, el día 5 de agosto del 2007; ambos artículos mencionan el proyecto de impulso gubernamental en Monkey Point. En la carta también se solicita información al Sr. Presidente sobre el Proyecto, la carta no obtuvo respuesta.

⁴³ Reclaman ser consultados para megaproyectos, Rebelión en Monkey Point.

<http://impreso.elnuevodiario.com.ni/2008/03/10/nacionales/71925>

Sostuvo Daniel conversaciones con el viceprimer ministro ruso.

otro Recurso de Amparo, administrativo, en su contra. La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua tampoco se pronunció sobre este Recurso⁴⁴

El Canal Gran Canal Interoceánico de Nicaragua

30. Y en agosto de 2012 las autoridades Rama y Kriol recurren nuevamente en contra del Presidente de la República y del Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, quienes en tales calidades intervinieron en la formación, sanción, publicación, divulgación e implementación de la Ley No. 800, *Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de Creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua*, sin la suficiente consulta con el pueblo indígena Rama y Kriol sobre cuyo territorio pasan varias de las rutas del mega proyecto, sobre el cual la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua no se pronunció.

31. Después de la entrada en vigencia de la Ley No. 840, *Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas (en adelante “La Ley No. 840”)*⁴⁵ que deroga parcialmente la Ley No. 800, autoridades territoriales y comunales del Pueblos Rama y Kriol, de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y de Tasbapounie presentan el 1 de julio de 2013 un Recurso de Inconstitucionalidad en contra de la Ley 840 por falta de consulta. En esta ocasión la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua sí tramitó el Recurso pero rechazó los planteamientos de los peticionarios decidiendo no otorgar el amparo el 18 de diciembre de 2013.

32. Por lo que los peticionarios procedieron a presentar una solicitud a la CIDH basado en lo establecido por el Arto. 41 de la CADH el 25 de febrero de 2014 y a realizar la presente Petición ante la Honorable CIDH.

III. HECHOS

1.- Aprobación de La Ley No. 840 y falta de consulta y consentimiento libre, previo e informado.

33. El 13 de junio de 2013 la Asamblea Nacional de Nicaragua, por iniciativa del Presidente de la República, Daniel Ortega, aprobó *la Ley No. 840*,

<http://www.lavozdelsandinismo.com/nicaragua/2008-11-08/sostuvo-daniel-conversaciones-con-el-viceprimer-ministro-ruso/>

⁴⁴ Ofertarán Monkey Point en foro brasilero

<http://impreso.elnuevodiario.com.ni/2008/04/08/economia/73748> *Promocionarán en Brasil construcción de puerto en Nicaragua.* 9 de abril de 2008.

http://www.multinoticias.tv/index.php?option=com_content&task=view&id=359&Itemid=18 Después de pronunciamientos públicos por parte del GTR-K y de la Comunidad de Monkey Point, el 28 de abril del 2008 el Director Ejecutivo de la Empresa de Puertos de Nicaragua (EPN), acompañado del Secretario para el Desarrollo de la Costa Caribe, el Vice-Canciller de la Republica; el Coordinador del Programa de Ordenamiento de la Propiedad (PRODEP) en la RAAS, el Delegado de la Intendencia de la Propiedad en Bluefields, y el Secretario Político del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) en la RAAS, realiza una escueta presentación sobre el Proyecto en las oficinas del GTR-K en Bluefields y anunció que el mes próximo enviaría un equipo técnico a Monkey Point para realizar trabajos en impulso del Proyecto. El GTR-K les solicita la agilización de la demarcación de su territorio antes de proponer cualquier Proyecto. Así como copia de la documentación pertinente sobre el Proyecto. Documentos que hasta la fecha no han sido entregados al GTR-K.

⁴⁵ Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 110 del 14 de junio de 2013.

34. El objeto de la Ley No. 840 es desarrollar un mega proyecto referido a la construcción de un canal interoceánico, a pesar de ser el segundo país más pobre de América Latina, con un presupuesto de 40,000 millones de dólares; de 286 kilómetros de longitud, tres veces más largo que el canal de Panamá. De acuerdo a estudios previos realizados por el gobierno de Nicaragua 2002-2007, como se muestra abajo el Grafico No. 2 El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua Alternativas de Ruta, señalando las alternativas de rutas más viables para el mega proyecto, y comparado con el Mapa de Nicaragua (Grafico No. 1) que muestra los territorios indígenas y afrodescendientes; las autoridades indígenas y afrodescendientes consideran que el 40% del recorrido del mega proyecto pasaría sobre territorios indígenas y de afrodescendientes de la RAAS.

35. Asimismo, el mega proyecto ha sido planteado para dar servicio a buques de 400,000 toneladas de carga⁴⁶. La concesión del canal fue otorgada a la empresa Hong Kong Nicaragua Development (*en adelante "HKND" "HKND Group" o "La Empresa"*), creada el 7 de noviembre de 2012 en la Isla de Gran Caimán, representada por una firma de abogados en Managua; y cuyo Presidente y Director Ejecutivo es el empresario de nacionalidad china Wang Jing⁴⁷ con sede en Hong Kong; de esta forma fue otorgada con una duración de 50 años renovables por otros 50, comprometiendo de esta manera la mayor parte de la infraestructura pública del país a construirse por el próximo siglo⁴⁸.

36. El proceso de concesión fue negociado directamente entre la Presidencia de la República, Daniel Ortega, y La Empresa, sin licitación pública alguna, de manera muy reservada y, según lo consideran amplios sectores de la sociedad nicaragüense, fue concedida en condiciones extremadamente ventajosas para HKND⁴⁹.

⁴⁶ Canal Interoceánico de Nicaragua, gran obra de ingeniería. 25-1-2014

<http://www.el19digital.com/index.php/noticias/ver/15975/canal-interoceanico-de-nicaragua-gran-obra-de-ingenieria> La quimera de un canal interoceánico en Nicaragua

<http://www.elnuevoherald.com/2014/01/18/1658863/la-quimera-de-un-canal-interoceanico.html>

⁴⁷ HKND Group es una empresa internacional privada de desarrollo de infraestructura con sede en Hong Kong y oficinas en Managua, Nicaragua. En colaboración con el Gobierno de Nicaragua, HKND Group se centra en el desarrollo del Canal de Nicaragua y Proyecto de Desarrollo. <http://hknd-group.com/es/acerca-hknd> The Comandante's Canal. *Will a grand national project enrich Nicaragua, or only its leader?*

By Jon Lee Anderson, March 10, 2014

http://www.newyorker.com/reporting/2014/03/10/140310fa_fact_anderson

Un canal para el comandante Ortega. The New Yorker pone a Nicaragua en el mapa mundial. Prestigiosa revista estadounidense presenta una radiografía sobre como Ortega ejerce un poder sin límites, revela los primeros contactos con Wang Jing y pregunta quienes se enriquecerán con el canal interoceánico por Nicaragua. <http://www.confidencial.com.ni/articulo/16460/un-canal-para-el-comandante-ortega>

⁴⁸HKND lista para "proceder" en construcción del canal Managua/ACAN-EFE <http://m.laprensa.com.ni/ambito/150273>

⁴⁹ Ley del Canal "es una estafa" <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/08/portada/150002/imprimir> Wang Jing y HKC son intocables <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/16/poderes/151017-wang-jing-hkc-son-comision-para-servir-a-wang> Beneficios de HKC y los subproyectos <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/16/poderes/151019-beneficios-hkc-subproyectos> Wang y HKC con soberanía tangible <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/16/portada/151024-wang-hkc-soberania-tangible> "Vamos a un escenario de violencia" <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/16/seccion-domingo/150993--a-escenario-violencia> Banana Republic <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/17/voces/151068> Garantías para inversiones en infraestructura <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/19/voces/151358-garantias-inversiones-infraestructura> Cocibolca frágil ante Canal Interoceánico <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/23/ambito/151886-cocibolca-fragil-canal-interoceanico> Manifiesto de la soberanía nacional. Más de cien personalidades, entre juristas, intelectuales, políticos y periodistas llaman a anular ley violatoria de la Constitución. 24 de junio 2013. <http://www.confidencial.com.ni/articulo/12413/manifiesto-en-defensa-de-la-soberania-nacional>

37. La Ley fue aprobada en menos de 72 horas, aunque algunos de los documentos soporte de la Iniciativa de Ley no estaban escritos en el idioma oficial de Nicaragua para este tipo de gestiones, sino en Inglés⁵⁰. La iniciativa de la Ley No. 840 fue dada a conocer a los parlamentarios el Viernes 7 de junio 2013, aprobada el Jueves 13 del mismo año por la tarde y al día siguiente ya había sido sancionada por el Presidente de la República, y publicada en la Gaceta, Diario Oficial. Así las cosas, se evidencia la falta de oportunidad para presentar observaciones a la mencionada ley, más aún cuando el impacto es particularmente alto para el país⁵¹.

38. La Ley No. 840 aprueba y autoriza la suscripción, con el inversionista extranjero Wang Jing del Acuerdo Marco de Concesión (en adelante “El MCA”) *para el diseño, desarrollo, ingeniería, acuerdos de financiación, construcción, propiedad, posesión, operación, mantenimiento y administración de “El Proyecto”* consistente en: Un canal húmedo que uniría el Atlántico con el Pacífico atravesando el Gran Lago de Nicaragua, denominado “El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua”; y sus “sub-proyectos”. Según el artículo 2 de la Ley No. 840, el proyecto consiste en *el diseño, desarrollo, ingeniería, acuerdos de financiación, construcción, propiedad, posesión, operación, mantenimiento y administración de:* 1.- Un canal que uniría un puerto de aguas profundas en el Mar Caribe con las costas del Pacífico denominado “El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua”; 2.- Un puerto en la Costa Caribe de Nicaragua; 3.- Un puerto en la Costa del Pacífico de Nicaragua; 4.- Un oleoducto que conecte la Costa Caribe con el Pacífico de Nicaragua; 5.- Un canal seco, o vía ferroviaria, que conecte la Costa Caribe con el Pacífico de Nicaragua; 6.- Una zona de libre comercio en el Caribe; 7.- Una zona de libre comercio en el Pacífico; 8.- Un aeropuerto internacional; 9.- La infraestructura adicional que requieran los otros Proyectos; y 10.- Un Proyecto Global para asegurar la integración y coordinación de todos los Sub-Proyectos⁵².

39. El Megaproyecto fue aprobado antes de que se hubiera estudiado la viabilidad ambiental y cultural, así como su factibilidad, y por ende el Estado comprometió de antemano los resultados de los estudios, sin tomar en cuenta las implicaciones que esto tuviera en los territorios indígenas y afrodescendientes de la RAAS⁵³. Es de destacar que, los resultados de los estudios aun no se conocen y no existe seguridad de que se vayan a conocer una vez estén elaborados⁵⁴.

⁵⁰La Gaceta saca acuerdo del Canal en inglés <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/29/poderes/152751-gaceta-saca-acuerdo-canal>

⁵¹La Otra Cara del Canal: Los cuestionamientos jurídicos y legales que el Consejo Superior de Universidades Privadas (COSUP) realizó en la comparecencia frente al gobierno en la Sesión Especial convocada por el Consejo Nacional de Rectores para el tema del Canal Interoceánico 19/6/13 <http://www.upf.edu.ni/index.php/doctorados/169-canal>

⁵²Sin embargo, en junio de 2014 la Empresa HKND unilateralmente informa que modifica el contenido del mega proyecto suprimiendo uno de los aeropuertos y en su lugar agregando entre otras cosas, centros de vacaciones HKND Group modifica proyecto de canal interoceánico de Nicaragua <http://www.laprensa.com.ni/2014/06/05/poderes/197278-hknd-group-modifica-proyecto>

⁵³Vocero no convence a empresarios y alega “transparencia” del canal HKND: “no sabemos”, Wang es “visionario”. <http://www.confidencial.com.ni/articulo/13223/>

⁵⁴ Estudios sobre el canal en secreto. Entrevista telefónica con Manuel Coronel Kautz la Autoridad del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua. 5-10-13 <http://www.confidencial.com.ni/articulo/14147/estudios-sobre-el-canal-en-secreto>

40. Por otra parte, el Estado de Nicaragua por medio de la Ley 840, unilateralmente ha adelantado el consentimiento de acciones futuras que ponen en peligro a los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RAAS en su propio territorio; tal aprobación implica que el Estado acepta y aprueba, con anticipación a su realización, los resultados de estudios, diseños y obras de infraestructuras que afectarían a los indígenas y afrodescendientes invisibilizados en este proceso.

2.- La Ruta anunciada

41. En julio de 2013 el oficialista medio de comunicación digital *La Voz del Sandinismo* destacó que el Presidente de la Empresa HKND, declaró desde Hong Kong a la prensa



internacional que la ruta del Megaproyecto había sido definida⁵⁵. Según lo informado la ruta partiría de Bluefields, llegaría al poblado de Morrito, atravesaría el Gran Lago de Nicaragua (el reservorio de agua dulce más grande de Centroamérica y declarado por la Ley General de Aguas Nacionales como reserva natural de agua potable del más alto interés y seguridad nacional)⁵⁶ y desembocaría en Brito, en el Departamento de Rivas. Todas estas declaraciones fueron realizadas con un

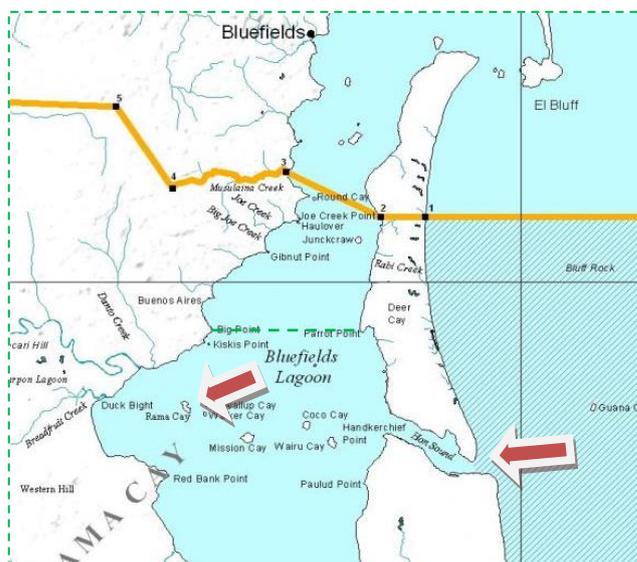
estudio de viabilidad en curso, sin que se hubieran efectuado los estudios pertinentes. Pero además, el Presidente de HKND dio a conocer la fecha para el inicio de las obras “*Estoy ciento por ciento seguro de que la construcción comenzará en diciembre de 2014 y terminará en cinco años, en el 2019*” y además aseguró tener ya los fondos necesarios para realizar el Megaproyecto. Así mismo, sin que aun se conozca la ruta o los resultados de los estudios, en

⁵⁵ En una entrevista con el diario inglés *The Telegraph*, el empresario chino, Wang Jing manifestó estar seguro que la construcción comenzará en diciembre de 2014 y que terminará en cinco años en el 2019. Ruta de construcción del Canal Interoceánico en Nicaragua ya está definida. *La Voz del Sandinismo*. 30 de julio de 2013. <http://www.lavozdelsandinismo.com/nicaragua/2013-07-30/ruta-de-construccion-del-canal-interoceanico-en-nicaragua-ya-esta-definida/>

⁵⁶ Artículo 97.- *Es responsabilidad del Estado con la participación de los Gobiernos Municipales, Asociaciones de Municipios, Sector Privado, Organizaciones No Gubernamentales y población en general, la protección, conservación y destino de las aguas del Gran Lago de Nicaragua o Cocibolca. Este lago deberá considerarse como reserva natural de agua potable, siendo del más elevado interés y prioridad nacional para la seguridad nacional, debiéndose establecer mecanismos y regulaciones específicas que aseguren y regulen la productividad del agua y al mismo tiempo que aseguren el mantenimiento e incremento de los caudales que permitan el desarrollo de las actividades económicas, sin menoscabo de la producción de agua, tanto en cantidad como en calidad, prohibiendo la introducción y cultivo de especies exóticas invasoras, igual que evitando la contaminación del recurso y el deterioro de su ecosistema por vertidos industriales y domésticos.* Lago Cocibolca quedó indefenso <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/19/reportajes-especiales/151413>

enero de 2014 el Presidente de HKND y el Presidente de la República de Nicaragua conjuntamente reiteraron, por medio de una nota de prensa, que la construcción de megaproyecto se inicia en diciembre de 2014⁵⁷.

42. Según la ruta del megaproyecto anunciada por el Presidente de HKND en julio de 2013, esta iniciará en Hound Sound Bar (sur de Deer Cay o Isla del Venado, en la bahía de Bluefields), Río Escondido, Río Rama, Río Oyate, Lago de Nicaragua, Río Las Lajas y Río Brito⁵⁸. Y aunque posteriormente el Presidente de HKND fue desmentido por el Gobierno de Nicaragua, diciendo que aun la ruta no se ha decidido, (Numero 3 como se muestra en el Grafico No. 2 El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua Alternativas de Ruta) esta ruta también fue considerada como la ruta más viable entre las 6 rutas estudiadas por el gobierno del Presidente Bolaños (2002-2007)⁵⁹; de las cuales 4, incluyendo la ruta (Numero 3), pasarían por el territorio Rama y Kriol y el de la Comunidad Negra Indígena Creole de Bluefields.



3.- Potenciales afectaciones a Laguna de Bluefields

43. La Laguna de Bluefields, junto a los Ríos Escondido y Rama han sido área de influencia tradicionalmente utilizada para la pesca, la captura de camarones y la recolección de ostras y otros mariscos principalmente para su autoconsumo, indispensable para la seguridad alimentaria del Pueblos Indígena Rama y de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields.

44. La Barra de Hound Sound (las flechas rojas muestran en el mapa de la Bahía de Bluefields: la pequeña a la Isla de Rama Cay, y la grande la Barra de Hound Sound, Grafico No. 3) es el paso tradicional de las canoas, cayucos o pipantes, y otros medios de transporte acuático utilizado por los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RAAS desde y hacia el mar Caribe.

⁵⁷ Construcción del Canal Interoceánico inicia en diciembre, anunció Ortega <http://www.laprensa.com.ni/2014/01/11/ambito/177854>

Según Telémaco Talavera, uno de los asesores que conforman la Comisión Técnica del megaproyecto. "Como fue previsto desde un inicio, y discutido durante una visita que hicieramos con funcionarios y empresarios a China recientemente, que a finales de este año 2014 estará listo el estudio con la ruta, con los diseños ingenieriles, para poder arrancar las obras en diciembre 2014, y en un periodo de cinco años, el mundo ya tenga construido un canal" ...Aseguró que el trabajo del Gran Canal de Nicaragua va avanzando con mucho éxito, en los tiempos previstos. Además, explicó que la Comisión de Asesoría Técnica y otros especialistas contratados por la empresa china HKND están trabajando muy bien en otros proyectos, tales como un ferrocarril, zonas francas, aeropuertos y puertos marítimos. Canal Interoceánico de Nicaragua es una necesidad para el mundo Martes, 07 de Enero 2014 <http://www.el19digital.com/index.php/noticias/ver/15545/canal-interoceanico-de-nicaragua-es-una-necesidad-para-el-mundo>

⁵⁸ Wang define la ruta del "Gran Canal" 30 de julio de 2013

<http://www.confidencial.com.ni/articulo/13004/wang-define-la-ruta-del-039-gran-canal-039>

⁵⁹ Gran Canal Interoceánico por Nicaragua

http://enriquebolanos.org/desarrollo_soc_eco.cfm?UID=1&UIID=4&UIIID=29&cap=51&presentacion=1&tema=grancanal#13

45. El sistema de humedales de la Bahía de Bluefields es un sitio Ramsar⁶⁰. Específicamente la Laguna de Bluefields de 176 Km² de extensión ha sido de uso común del Pueblo Indígena Rama y de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields. Deer Cay es poseída tradicional e históricamente por el Pueblo Rama y la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, a los que les fue titulada por el Estado de Nicaragua según la Comisión Tituladora de la Mosquitia originada en el Tratado Harrison-Altamirano de 1905⁶¹.

46. De ser la Ruta No. 3 la escogida para construir el mega proyecto, toda esta área de la Laguna y de la Bahía de Bluefields sería afectada de tal manera, que haría imposible para estos pueblos continuar pescando y transitando el área y llegar a sus lugares de siembra tradicional principalmente en la ribera del río Escondido hasta llegar al río Rama, Mico y Siquia. Los comunitarios Mískitu y Afrodescendientes de Tasbapounie como todos los del territorio de las Doce Comunidades Indígenas y Afrodescendientes de la Cuenca de Laguna de Perlas quedarían aislados de Bluefields con el mega proyecto desarrollado en esta zona, cortando casi de manera definitiva la relación entre las familias de la comunidades afrodescendientes que forman el triángulo de pueblos localizados entre la Cuenca de Laguna de Perlas, Bluefields (Monkey Point, Corn River, Greytown) y Corn Island.

4.- Las Incursiones de Militares, Policías y Técnicos en Rama Cay

47. A principios del mes de agosto de 2013 los pobladores de la Isla de Rama Cay estuvieron preocupados y nerviosos al ver pasar helicópteros y botes con motores fuera de borda tripulados por personal militar pertenecientes a la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua alrededor de la Isla.

48. Incluso un helicóptero pretendió descender pero los indígenas Rama se opusieron obstruyendo el paso de la nave en la supuesta área de descenso, por miedo a que el helicóptero fuera a destruir sus viviendas cuya construcción es frágil (Grafico No. 4).

⁶⁰ *Los Sitios RAMSAR son los que figuran en la lista de Humedales de Importancia Internacional que lleva la Convención de RAMSAR. Los sitios RAMSAR representan verdaderos refugios de conservación para la flora y fauna que habita en ellos y para las poblaciones que viven a su alrededor. La Convención sobre los Humedales fue firmada en la ciudad de Ramsar, Irán en 1971, de allí el nombre de Convención Ramsar. Para ser designado Sitio RAMSAR, un humedal tiene que cumplir criterios estrictos tales como: Poseer valores y beneficios tangibles e intangibles para las comunidades, así como tener sus funciones ecológicas en un nivel aceptable de funcionamiento. Un sitio representativo, raro o único de un tipo de humedal. Un humedal especialmente importante para conservar la diversidad biológica, por ejemplo: tiene animales o plantas amenazadas de extinción o importancia para la región, sustenta habitualmente 20,000 ó más aves acuáticas ó el 1 % de de la población de una especie, sustenta una cantidad importante de especies ícticas autóctonas o importantes económicamente, es una fuente importante de alimento para peces o una zona de cría de desove. No importa el tamaño que tenga. Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA.) <http://www.marena.gob.ni/sitios-ramsar-menu-dgap-361>*

⁶¹ Esta comisión fue creada por el Estado de Nicaragua para titular las tierras de las comunidades indígenas y afrodescendiente de la Costa Atlántica o Caribe de Nicaragua entre 1905 y 1915, sin embargo, los títulos otorgados por la comisión fueron muy pocos, lo linderos muy inciertos y no obedecieron al concepto de territorio de los pueblos indígenas; más bien fueron otorgados con base en el escaso número de miembros de las comunidades. Pero si son un referente de la presencia indígena y afrodescendiente en diferentes territorios y tienen plena vigencia legal.



45. Toda esta zozobra ha mantenido a la comunidad en vilo, sin saber a qué se deben todos estos movimientos. Ante esta situación, se comunicaron con la oficina del Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTR-K) en Bluefields para informar lo que estaba

sucedendo y pedir información sobre las posibles razones de tan inusual movimiento. Las autoridades territoriales indagaron y supieron que técnicos provenientes de China estaban comenzando a llegar a realizar estudios en el área; así mismo los medios de comunicación ligados al gobierno informaron con posterioridad que el hijo del Presidente de la Republica, Laureano Ortega, Asesor de la Agencia Oficial de Promoción de Inversiones y Exportaciones del Gobierno de Nicaragua (PRONicaragua) había presentado a 52 técnicos que llegaron a Nicaragua para realizar estudios relacionados al mega proyecto.⁶²

49. Cabe subrayar, como es evidente, que el Estado no les consultó ni informó a los miembros de la Comunidad de Rama Cay sobre alguna de estas actividades.

5.- IncurSIONES en Monkey Point

50. Por otro lado, el día 27 de agosto de 2013 arribaron a la comunidad de Monkey Point 8 personas que se identificaron como parte del equipo técnico perteneciente a la empresa HKND escoltados por 5 miembros del Ejército de Nicaragua y dos miembros de la Policía Nacional, todos viajaban en una lancha con motor fuera de borda perteneciente a la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua. Las personas arribaron al muelle de la Comunidad de Monkey Point sin previo aviso y dijeron a los comunitarios que no realizarían ningún trabajo, que solamente querían ver la pista aérea que existe en la Comunidad construida en la década de los años 50. Un comunitario los acompañó y les mostró el lugar.

51. Al día siguiente, el día 28 de agosto, regresaron en dos lanchas de la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua con 16 personas abordo quienes se identificaron como técnicos enviados por la empresa HKND con más 10 miembros del Ejército de Nicaragua y 4 miembros de la Policía Nacional; esta vez los comunitarios, hombres mujeres y niños, les advirtieron que no debían desembarcar, y mientras los militares apuntaban sus armas a los comunitarios estos discutían con ellos reiterando que no debían desembarcar. Sin embargo, desembarcaron y dijeron que ellos podían ayudar a la comunidad con algunas de sus necesidades, y que tenían permiso de las autoridades del CRAAS para llegar. Los comunitarios no les permitieron entrar en la Comunidad y les pidieron que fueran a la oficina del Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTR-K) en Bluefields a plantear sus solicitudes y planes.

⁶² El compañero Laureano Ortega Murillo[Hijo del Presidente de la República Daniel Ortega], de la Agencia Pro-Nicaragua, presentó a los 52 especialistas del grupo HKND, que se encuentran en el país realizando los estudios de factibilidad del Gran Canal Interoceánico y de los otros sub-proyectos contemplados en esta mega obra.

Presentan a especialistas chinos que realizan estudios de factibilidad del Gran Canal. El 19 Digital. 30 de Agosto 2013 <http://www.el19digital.com/index.php/noticias/ver/12699/presentan-a-especialistas-chinos-que-realizan-estudios-de-factibilidad-del-gran-canal>

52. El día 29 de agosto de 2013 regresaron a Monkey Point 7 personas que también se identificaron como técnicos enviados por la empresa HKND, estaban acompañados de 5 miembros del Ejército de Nicaragua y 2 miembros de la Policía Nacional; los comunitarios les solicitaron que mostraran permiso del GTR-K para desembarcar y al no mostrarlo, nuevamente les dijeron que debían obtenerlo en la oficina en Bluefields ante sus autoridades comunales y territoriales para ingresar a la Comunidad.

53. Así mismo desde noviembre de 2013 y hasta principios de enero de 2014 funcionarios estatales y técnicos, ante la negativa de los indígenas y afrodescendientes de permitirles entrar en sus comunidades, estos trasladaron sus pretensiones a la oficina del GTR-K en Bluefields, presionando a las autoridades para realizar estudios en el territorio; aunque sin ofrecer más información que la que se conoce en los medios de comunicación sobre el mega proyecto⁶³, y mucho menos iniciar un proceso de consulta o negociación con el pueblo Rama y Kriol, a pesar de las reiteradas peticiones que estos han realizado.

54. Ante las fuertes presiones estatales al GTR-K en marzo del 2014 este otorgó un permiso provisional al Gobierno Regional para realizar un estudio sobre la de biodiversidad en el Territorio vinculado al mega proyecto; pero el GTR-K exigió que algunos miembros del pueblo Rama acompañaran a los técnicos autorizados por el Gobierno Regional para realizar el estudio; e hizo expresamente la salvedad que otorgar tal permiso no significaba que renunciaran a continuar demandando sus derechos de consulta sobre el mega proyecto ante el Estado. Una vez realizado el estudio sobre la biodiversidad, los técnicos están ahora solicitando permiso para realizar un censo poblacional en el Territorio Rama y Kriol, no solo de los miembros de los pueblos indígenas y afrodescendientes, sino que también del resto de la población; el GTR-K por su parte propone que presenten los hallazgos del estudio de biodiversidad a la Asamblea Territorial Rama y Kriol y allí soliciten la autorización para realizar el censo⁶⁴.

6.- Afectaciones a La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields

55. El proceso de legalización del territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, la más grande comunidad negra en Nicaragua, ha sido particularmente difícil⁶⁵ y

⁶³ Lugareños de Río San Juan y Rivas resienten que los chinos entren a sus propiedades sin pedir permiso y los dejen llenos de incertidumbre. Inquietud por el Canal

<http://www.laprensa.com.ni/2014/05/09/reportajes-especiales/193722-inquietud-canal>

⁶⁴ Conversación con Rupert Allen Clair Duncan, Autoridad Comunal de Monkey Point. Junio 13 de 2014.

⁶⁵ El Gobierno Comunal Creole de Bluefields ha sido beligerante en la exigencia de la titulación de su territorio, entre otras cosas, por medio de su programa de radio “*Demarcation Now*” (Demarcación ahora); en este programa radial se abordan temas referentes a los derechos humanos de la comunidad afrodescendiente de Bluefields y específicamente al derecho de participar en el proceso de demarcación y titulación de su territorio. Sin embargo, este programa radial ha sido clausurado en dos ocasiones; la primera vez en el año 2010 por medio de la cancelación unilateral del contrato por parte de la Emisora Radio Rithm y por medio de la presencia de policías antimotines en las instalaciones de la radioemisora; mientras miembros del partido en el gobierno Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) actualmente en el gobierno, ocupaban la radio para realizar un programa radial a la misma hora. Y la segunda vez en el año 2011 también cancelándoles el programa y previniendo que entraran a las instalaciones de la radio Bluefields Stereo por autoridades del Gobierno Regional afines al FSLN. En este caso muchos de los pobladores de Bluefields se lanzaron a la calle para defender el derecho a la libertad de expresión del el Gobierno Comunal Creole de Bluefields. Orteguismo cierra programa radial en Bluefields <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/94425> Orteguistas cancelan programa radial al gobierno comunal creole de Bluefields <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/94366> Ante el ilegal

extremadamente lento; el Poder Ejecutivo ha tratado de cercenar su territorio y por ende reducido sus posibilidades de titulación⁶⁶. El proceso de titulación fue iniciado en 2006, la solicitud les fue aceptada hasta 2010, las resoluciones de conflictos con las comunidades y territorios colindantes se realizaron entre 2009 y 2011 más por la urgencia de titular otras comunidades; y el Diagnostico del territorio fue realizado por su propia iniciativa en 2012 con muy poco apoyo estatal. Lo anterior a pesar que la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields presenta antecedentes históricos, políticos y legales contundentes, de una cadena continua de titulación sobre su tierra y territorio como son: el título otorgado por el Rey Mískitu Robert Charles Frederick en 1841; Título otorgado por la Comisión Tituladora de la Mosquitia sobre parte de la Isla del Venado en 1916, y el Decreto Legislativo del 24 de Mayo de 1934 que reconoce 40,000 hectáreas de terreno a la comunidad Criolla (Creole) Indígena de Bluefields⁶⁷.

56. De conformidad con el informe de junio de 2013 de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) el territorio reclamado por la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields es uno de los dos únicos territorios que no lo ha sido titulado, de entre los 23 territorios que solicitaron la titulación establecida por la Ley No. 445⁶⁸. Y la planificación del mega proyecto en el que 3 de las 6 rutas, las rutas No. 3, 4 y 6 pasan por parte de su territorio, hace que de alguna manera las pretensiones estatales de realizarlo, esté en competencia con el respeto a los derechos de propiedad de los afronicaragüenses.

cierre del programa radial, el 10 de marzo de 2011 las autoridades del Gobierno Creole de Bluefields presentaron un Recurso de Amparo administrativo sobre el cual la Corte Suprema de Justicia no se pronunció. Actualmente el programa radial *Demaracion Now* se transmite por la radio emisora Siempre Joven, la que por su limitada potencia solamente se escucha en el casco urbano de Bluefields y no en toda la RAAS, como cuando se transmitía en las otras dos radio emisoras.

⁶⁶ El *Gobierno Comunal Creole de Bluefields*, interpuso el 27 de mayo de 2011 Recurso de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en contra del Presidente de la República, por la emisión del Decreto No. 15-2011, *Decreto de Reincorporación de Municipios al Departamento de Chontales*. Alegan los demandantes, falta de competencia del Presidente de la República para emitir el Decreto, en violación a la Constitución Política de Nicaragua, así como perjuicios a la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields. Con el Decreto 15-2011, el Presidente de la Republica reincorpora al departamento de Chontales los municipios de El Rama, Muelle de los Bueyes y Nueva Guinea sacándolos de la RAAS. Para ello deroga el Decreto 33-2001, *Decreto de Reincorporación de Municipios a la Región Autónoma Atlántico Sur y al Departamento de Río San Juan* con el que en el 2001 el entonces Presidente de la Republica Arnoldo Alemán ordenó la reincorporación de esos mismos municipios a la RAAS. Alegan los demandantes que tal potestad presidencial expiró al haberse emitido por el Presidente Alemán el Decreto 33-2001 hace una década. Ya que esta fue una facultad extraordinaria otorgada al Presidente de la Republica por el Legislador por una sola vez, debido a las condiciones de guerra civil de la década de los años 80 en que se encontraba esa zona del país. Facultad que una vez superada la situación de guerra, se extinguió, al no ser una facultad que autorice al Presidente de la República de manera permanente mover los municipios y de esa manera estar alterando la división política administrativa del país. Ya que la potestad de determinar la división político administrativa del país la establece la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 138 de manera exclusiva a la Asamblea Nacional. El Decreto 15-2011 traslada los Municipios de El Rama, Muelle de los Bueyes y Nueva Guinea al Departamento de Chontales sacándolos de la jurisdicción de las Regiones Autónomas, violándole de esta manera a la *Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields* el derecho a la protección de su territorio tradicional sobre el cual se encuentran sobrepuestos los Municipios trasladados por el Decreto; y así complicando aún más el ya lento y complejo proceso de demarcación y titulación.

⁶⁷ Ver *supra* nota 21 Diagnostico del Territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields.

⁶⁸ Informe Ejecutivo de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación "CONADETI" y las CIDT's". 30-6-2013 http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/costaricibe/pdf/informe_costaricibe3006.pdf

7. Violación al Derecho de Autodeterminación

57. El derecho a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades es crucial para la defensa de sus territorios; ya que son los miembros de los mismos los que conocen a sus líderes y determinan quienes los pueden representar de mejor manera para salvaguardar sus derechos; por lo que la intromisión del Estado en las elecciones comunales de autoridades o la destitución de autoridades ha tenido como consecuencia la debilitación del liderazgo indígena y afectaciones adversas a sus territorios⁶⁹. Los presidentes de las juntas directivas del gobierno comunal de Monkey Point y del Gobierno Creole de Bluefields que presentaron el 1 de julio de 2013 ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua el Recurso de Amparo por Inconstitucionalidad en contra de la Ley No. 840⁷⁰, han sufrido intentos de ser ilegalmente destituidos de sus cargos; en detrimento de la autonomía indígena en la elección de sus propias autoridades, garantizada en los artículos 5, 89 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua, y desarrollados en la Ley No. 28 y 445.



58. Integrantes y autoridades de la comunidad afrodescendiente de Monkey Point escucharon en los medios de comunicación locales, que el Consejo Regional de la RAAS (*en adelante “El CRAAS”*) promovían la reestructuración de sus autoridades comunales, sin contar con ellos y sin que estos lo hubieran solicitado, como manda la Ley No.445. Ante ello, el 7 de septiembre de 2013 efectuaron una Asamblea Comunal donde decidieron que harían respetar el periodo de sus autoridades electas, ya que según sus

estatutos los periodos de sus autoridades se vencen hasta mediados del año 2014.⁵⁶ Sin embargo, el día 8 de septiembre de 2013 el Secretario del CRAAS, Mario Holmes, (vistiendo chaqueta blanco y azul discutiendo con el Presidente de la Comunidad, Rupert Allen Clair Duncan, vistiendo camiseta blanca, Grafico No. 4) llegó a la Comunidad de Monkey Point con la intención de realizar nuevas elecciones. Los integrantes de la comunidad se opusieron

⁶⁹ No hay un buen control sobre el nombramiento y registro de las certificaciones de autoridades comunales y territoriales; como afectos de esta debilidad en las comunidades y territorios encontramos uno, dos o más autoridades comunales y territoriales con certificaciones del consejo regional, lo cual obstaculiza el normal desarrollo de las actividades de demarcación y titulación. Hay autoridades comunales electas por las asambleas comunales que están funcionando como tales en sus comunidades pero carecen de certificaciones del consejo regional situación que atrasa el rápido avance del proceso de demarcación y titulación...IX. RECOMENDACIONES: Las principales recomendaciones que la CONADETI y la CIDT de la RAAN han identificado en este periodo de trabajo (Enero –Septiembre 2011) son las siguientes: ... Además de respetar las decisiones de las asambleas comunales y territoriales sobre la elección de autoridades, los Consejos Regionales Autónomos deben fomentar y acreditar a una sola directiva comunal y territorial como su interlocutor, conforme las tradiciones y leyes vigentes. Informe Ejecutivo de La CONADETI Y La CIDT de La RAAN, Septiembre de 2011. Págs. 15 y 18.

⁷⁰. Video “Comunidades del Caribe interponen recurso de inconstitucionalidad por Ley del Canal Interoceánico” realizado por el programa de televisión Esta Noche presentada por el periodista Carlos Fernando Chamorro el 2 de julio de 2013.

<http://www.confidencial.com.ni/video/777#sthash.2TKN1Boh.gbpl>

tajantemente a este cambio y el Señor Holmes terminó dejando la Comunidad sin realizar las supuestas elecciones. La comunidad de Monkey Point considera esta intervención como una violación a su derecho a la autodeterminación para elegir a sus propias autoridades según sus propias tradiciones. Y; también la consideran una reacción estatal a la presentación del Recurso por Inconstitucionalidad en contra de la Ley No.840 que sus autoridades realizaron junto a las autoridades de Tasbapounie y del Gobierno Comunal Creole de Bluefields el 1 de julio de 2013⁷¹.

59. De la misma manera, el Gobierno Comunal Creole de Bluefields conoció por medios radiales que el Tribunal de Apelaciones de Bluefields dejó sin efecto la certificación de su calidad de autoridades electas a la Junta Directiva del Gobierno Comunal Creole de Bluefields, electa el 21 de diciembre de 2013 en asamblea comunal. Lo anterior como respuesta a un Recurso de Amparo presentado el 4 de febrero de 2014 por un ex miembro de la Junta Directiva.

60. El procedimiento del Tribunal de Apelaciones en este caso creó muchas interrogantes ya que el Recurso de Amparo administrativo fue interpuesto inicialmente en contra de la Presidenta del Consejo Regional de la RAAS, quien emitió la certificación de las autoridades electas; y en contra de la Coordinadora de la Junta Directiva del Gobierno Creole de Bluefields. Sin embargo, en su resolución el Tribunal de Apelaciones solamente se refiere solamente a la Presidenta del Consejo Regional; a la vez que el Gobierno Comunal Creole de Bluefields, perjudicado con esta resolución, no recibió notificación; como tampoco recibió notificación alguna de que la elección del 21 de diciembre de 2013 haya sido en algún momento impugnada por la vía administrativa, como lo requiere la Ley de Amparo vigente para poder acceder a la vía judicial⁷²; además, al haber sido interpuesto el Recurso de Amparo el 4 de febrero de 2014 este excede con amplitud los 30 de plazo que establece la Ley del Amparo desde que ocurrió la elección para interponer el recurso⁷³; y así lo debió haberlo expresado el Tribunal de Apelaciones de Bluefields rechazando el Recurso; ya que este según la Ley de Amparo este debe examinar que los Recursos de Amparo administrativos, dirigidos a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, reúnan los requisitos establecidos por la Ley de Amparo vigente⁷⁴.

⁷¹ Steve Eduardo Martín Cuthbert, Nora Newball Crisanto y Rupert Allen Clair Duncan, denunciaron en el Cenidh que la ley para la construcción del Canal Interoceánico violenta sus derechos. Representantes indígenas y creoles recuerdan que ellos son los dueños de la tierra. Recurren contra el Canal <http://www.laprensa.com.ni/2013/07/02/ambito/153058-recurren-contra-canal>

⁷² Ley de Amparo, Arto. 29.- *El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 1. Nombres, apellidos y generales del agraviado y de la persona que lo promueva en su nombre. 2. Nombre, y apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el Recurso. 3. Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional. 4. Las disposiciones constitucionales que el reclamante estime violadas. 5. El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. 6. **El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. 7. Señalamiento de casa conocida en la ciudad sede del Tribunal para subsiguientes notificaciones (negrillas adheridas).***

⁷³ Ídem, Arto. 28.- *El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución....*

⁷⁴ Ídem, Arto. 27.- *El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones ...el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva...*

61. En su lugar el Tribunal de Apelaciones falla: “*DE OFICIO, HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, por considerar dicha Sala que de llegar a consumarse los efectos que se derivan del acto, harían imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, causándole daños y perjuicios irreparables con su ejecución, hasta tanto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre el fondo del asunto*”⁷⁵. Esto sin expresar cuales serían los “*daños y perjuicios irreparables con su ejecución*” que supuestamente se causarían al recurrente. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur, en su resolución erra, al equiparar la institución de la Presidencia del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur, al Consejo Regional; al aceptar sin analizar suficientemente que aunque el Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur, en su ámbito, es la máxima autoridad de la RAAS como lo establece el Arto. 16 de la Ley No. 28⁷⁶; y que por ende contra sus resoluciones no existe ulterior recurso. Lo mismo no es cierto para la institución de la Presidenta del Consejo Regional, que en este caso emitió el acto administrativo de extender la certificación pertinente al Gobierno Comunal Creole de Bluefields. Y tal acto, debió haber sido reclamando en su momento ante el Consejo Regional de la RAAS por el recurrente, para agotar de esta manera la vía administrativa y poder acceder así al sistema judicial, por medio del Recurso de Amparo interpuesto.

62. Según la Ley No. 445 las elecciones de autoridades comunales y territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendientes son realizadas por las asambleas de estos pueblos y comunidades; y el Consejo Regional envía como “testigo” uno de sus miembros, y en este caso el CRAAS envió a dos de sus miembros a observar las elecciones, por lo que a más tardar 8 días después el Secretario del Consejo debe emitir la Certificación de las autoridades electas por sus asambleas. Si el Secretario no emite la Certificación la Presidenta del CRAAS “por mero derecho” lo debe hacer la Presidenta del Consejo, como en este caso lo hizo⁷⁷. La elección la realizan las asambleas de estos pueblos y comunidades en su calidad de “máxima autoridad” (Arto.4) revistiéndolos de la legitimidad correspondiente. Y al no haberse objetado legalmente la elección del 21 de diciembre del 2013, la certificación de las autoridades comunales emitida por la Presidenta del CRAAS es legítima, como ella misma lo ha expresado al no revocar la certificación emitida y en su lugar apersonándose ante la Corte Suprema de Justicia para defender su actuación.

63. La Coordinadora del Gobierno Comunal Creole de Bluefields no fue notificada de la resolución del Tribunal de Apelaciones, sin embargo presentó una solicitud ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua el 20 de marzo de 2014, para ser oída durante los procedimientos del Recurso de Amparo; en vista de ser el Gobierno Comunal Creole de Bluefields perjudicado con la suspensión de los efectos de la certificación de sus autoridades,

⁷⁵ Cedula Judicial de Notificación del 3 de marzo de 2014. Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur (Bluefields). Asunto No. 000026-ORB1-2014 CN. Causa No. 03-14.

⁷⁶ Ley No. 28, Arto. 8. *Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Público...* Arto. 16. *El Consejo y el Coordinador [del Gobierno] Regional serán, en sus respectivas esferas, las autoridades superiores de la Región Autónoma correspondiente.*

⁷⁷ Ley No. 445, Arto. 7.- *Las elecciones de las autoridades comunales se llevarán a cabo, con la presencia de un miembro de las autoridades territoriales, donde existieren, y un representante del Consejo Regional respectivo, quien certificará la elección de la autoridad correspondiente.* Arto. 8.- *Las elecciones de las autoridades territoriales, se llevarán a cabo por lo menos con la presencia de un representante del Consejo Regional Autónomo correspondiente, como testigo comisionado para tal efecto, por la Junta Directiva de dicho órgano. El Secretario de la Junta Directiva del Consejo Regional, emitirá la debida certificación en un plazo no mayor de ocho días posteriores a la elección. En caso de ausencia de la autoridad señalada, la asamblea territorial remitirá el acta de elección al Consejo Regional para su registro y certificación. En caso que el Secretario no extienda la Certificación en el plazo señalado; la deberá extender de mero derecho, el Presidente del Consejo Regional correspondiente.* Arto. 9.- *Cada Consejo Regional Autónomo deberá llevar un registro actualizado de las autoridades comunales y territoriales electas...*

emitida por el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, así como ella personalmente⁷⁸. Ya que al dejarse sin efecto la certificación emitida por la Presidenta del CRAAS, esto tendría como consecuencia dificultar, sino privarlos totalmente, de la posibilidad de actuar en representación de su comunidad ante instituciones estatales para defender los derechos de esta. La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua no se ha pronunciado aún sobre la solicitud de intervención de la Coordinadora/Representante Legal del Gobierno Comunal Creole de Bluefields ni sobre el fondo del Recurso en contra de la Presidenta del CRAAS.

8.- Acciones internas presentadas por los peticionarios

64. El 1 de julio de 2013 los peticionarios presentaron un Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley 840 ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (*en adelante "Corte Suprema"*), posteriormente otros sectores de la sociedad nicaragüense presentaron un total de 31 Recursos de Inconstitucionalidad en contra de la misma Ley⁷⁹. La Corte Suprema acumuló los 32 Recursos y les dio trámite y el 18 de diciembre notificó a todos los recurrentes de los 32 Recursos, incluyendo a las autoridades del pueblo indígena Rama y de las comunidades afrodescendientes Kriol, del pueblo indígena Mískitu de Tasbapounie y de la Comunidad Negra, Creole Indígena de Bluefields, la negativa de otorgar el Amparo interpuesto en contra de la Ley 840. En el caso de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes la Corte Suprema no encontró obligación legal de consultar a los peticionarios en su calidad de autoridades indígenas y afrodescendientes; ya que Corte Suprema bastaba con la Resolución No. 703 23-05-2013, emitida por el Consejo Regional Autónomo de la RAAS (*en adelante "CRAAS"*) apoyando la realización del mega proyecto impulsado por la Ley de la Ley 840.

65. Sin embargo, la Resolución No. 703 23-05-201, emitida por el CRAAS el 23 de mayo de 2013, anexa a la iniciativa de la Ley No. 840 presentada a la Asamblea Nacional para la aprobación de esta Ley, de ninguna manera implica el consentimiento de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RAAS y por ende no exime al Estado de Nicaragua de consultarles sobre el mega proyecto.

66. Específicamente, el CRAAS es una persona jurídica diferente⁸⁰ de los territorios y comunidades indígenas y afrodescendientes de la RAAS, como lo establece la Ley No 28. Mientras el CRAAS es una persona jurídica de derecho público creada como expresión política de la democracia representativa, cuyos miembros son electos por medio de elecciones universales, para legislar de manera colegiada para la Región Autónoma; las comunidades y

⁷⁸ Ley de Amparo, Arto. 34.- *Procederá la suspensión de oficio cuando se trate de algún acto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, o cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiere el Recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente...*

Ídem, Arto. 35.- *La suspensión a solicitud de parte, será atendida cuando concurren las siguientes circunstancias: 1. Que la suspensión no cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público. 2. Que los daños y perjuicio que pudieren causarse al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación a juicio del Tribunal. 3. Que el reclamante otorgare garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiere causar a terceros, si el amparo fuere declarado sin lugar..* Arto. 37.-*La suspensión otorgada conforme al artículo 33 y siguientes quedará sin efecto si un tercero interesado, da a su vez caución suficiente para restituir las cosas al estado que tenía antes del acto que motivó el amparo y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se declare con lugar el amparo.* Arto. 38.- *El Tribunal fijará el monto de la garantía y de la contra garantía a que se refieren los artículos anteriores.*

⁷⁹Lluvia de recursos contra ley canalera <http://m.laprensa.com.ni/voces/158719>

⁸⁰Ver *supra* nota 76.

territorios indígenas y afrodescendientes son personas jurídicas reguladas por la Ley No. 445⁸¹, con patrimonio propio, representadas por sus propias autoridades elegidos de conformidad con sus costumbres y tradiciones por sus asambleas comunales y territoriales; y por ende son estos los únicos con la potestad de administrar sus tierras y recursos naturales. Por lo que aunque el CRAAS es la máxima autoridad legislativa y política de la RAAS, este no es competente para disponer de la propiedad comunal y territorial indígena y de afrodescendientes en su jurisdicción.

67. En este sentido el Arto. 15 de la Ley 445, expresamente establece:

*Los Consejos Regionales Autónomos... **deberán respetar los derechos de propiedad**, que las comunidades indígenas y étnicas ubicadas dentro de su jurisdicción, tienen sobre sus tierras comunales y sobre los recursos naturales que en ellas se encuentran...* (énfasis adherido).

68. De manera que la Resolución No. 703 23-05-2013 del CRAAS no tiene valor legal alguno en el sentido de comprometer la propiedad comunal y territorial de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RAAS. Y solamente constituye un aval político y administrativo de la Región Autónoma en su calidad de ente público jurídico territorial. Ya que el régimen legal de la administración pública en las Regiones Autónomas esta descentralizada en 4 niveles: los ministerios de estado, los consejos regionales, las municipalidades⁸², y las comunidades y pueblos indígenas y afrodescendientes; las aprobaciones y opiniones son necesarias, de acuerdo a sus respectivas competencias, para acceder al aprovechamiento de los recursos naturales; y en el caso de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, por su calidad de propietarios de estos recursos según ha establecido su régimen *sui generis* de propiedad, es necesario e indelegable su consentimiento establecidos en la Constitución Política de Nicaragua, Artos. 5, 89 y 180⁸³; en la definición de tierras indígenas que hace los artículos 11 numerales 3, 4 y 6; y 36 en la Ley No. 28⁸⁴ y en general regulados por la Ley No. 445⁸⁵.

⁸¹ Ley No. 445, Arto. 5.- *Las autoridades comunales son órganos de administración y de gobierno tradicional que representa a las comunidades que las eligen de acuerdo a sus costumbres y tradiciones. Las autoridades territoriales son órganos de administración de la unidad territorial a la cual representan legalmente. Ídem, Arto. 23. De conformidad con el artículo 5 de la Constitución Política, el Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y étnicas sin más trámite...*

⁸² Ley No. 28, Arto. 8.- *Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, las políticas, planes y orientaciones nacionales...* Arto. 15.- *En cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica funcionarán, sujetos a la Constitución Política de Nicaragua y a este Estatuto, los siguientes órganos de administración: 1.- Consejo Regional. 2.- Coordinador Regional. 3.- Autoridades Municipales y Comunales...*

⁸³ Ver *supra* nota 5.

⁸⁴ Artículo 11 numerales 3, 4 y 6; 36 de la Ley No. 28 que en su parte pertinente establecen: *Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a:... Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosque y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional... Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores... Formas comunales, colectivas...* Arto. 36.- *La propiedad comunal la constituye las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica y están sujetas a las siguientes disposiciones: 1.- Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles. 2.- Los habitantes de las comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.*

⁸⁵ Ley No. 445, Arto. 24.- *El Estado reconoce el derecho que tienen las comunidades indígenas y étnicas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. De la misma forma reconoce y garantiza la*

69. Aunque en el presente caso inicialmente se buscó la aprobación del CRAAS para impulsar el proyecto de la Ley No. 840, aunque contradiciendo la Ley No. 28 y No. 445 en el sentido de pretender usar tal aprobación como equivalente al consentimiento de los pueblos indígenas y afrodescendientes; el artículo 5 literal H en su parte final pretende que en adelante sea solamente la Comisión del Canal la que establezca **“cualquier Consentimiento que otorgue derechos de usos sobre recursos naturales”** para realizar el mega proyecto, usurpando así no solo las funciones de el CRAAS sino que también las opiniones de los Consejos Municipales y las consultas, protectores de los derechos de propiedad, de los pueblos indígenas y afrodescendientes; todo, en violación de lo prescrito en la Constitución Política de Nicaragua y la Convención Americana.

70. Además, el Artículo 5 numeral H de la Ley No. 840 en su parte final textualmente expresa:

Arto. 5 El objeto de la Comisión [del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua] (en adelante Comisión del Canal)⁸⁶.-

*Previo a la emisión de cualquier Consentimiento que otorgue derechos de usos sobre recursos naturales en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, la Comisión mandará a oír al Consejo Regional o Municipalidad correspondiente, quienes dentro de los siguientes siete (7) días de la entrega de la notificación por parte de la Comisión tendrá el derecho de expresar su opinión al (los) consentimiento (s) correspondientes. **Tras el vencimiento de este término, habiendo o sin haber recibido opinión de dicho Consejo Regional o Municipalidad, sin requerir el consentimiento o aprobación de dicho Consejo Regional o Municipalidad, La Comisión podrá emitir cualquier consentimiento requerido para la ejecución del Proyecto o Sub-proyecto correspondiente. Cualquier otro Consentimiento acción u omisión que sería requerido o establecido según una Ley previa, no será requerido para El Proyecto o Sub-proyecto. Las decisiones de la Comisión en el ejercicio de sus funciones tendrán carácter (erga omnes) y serán de obligatorio cumplimiento (énfasis adherido).***

71. El Artículo 5 numeral H parte final, de la Ley No. 840, pretende que si el Consejo Regional o Municipalidad no se pronuncia en 7 días será la Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua, la que dará el consentimiento, usurpando así las funciones de los Consejos Regionales y Municipales; en violación de las competencias establecidas en los Artos 177 y 181 de la Constitución Política de Nicaragua.

72. El Arto. 181, párrafo segundo, de la Constitución establece sobre la aprobación de concesiones de los Consejos Regionales que:

inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de las mismas. Arto. 25.- En los contratos de aprovechamiento de los recursos naturales en las propiedades comunales indígenas y étnicas, el Estado reconocerá el derecho de propiedad de la comunidad o territorio donde estos se encuentren.

⁸⁶ Ley No. 840, Artículo 4.- *La Comisión del Proyecto de desarrollo del Canal de Nicaragua representará al gobierno en relación al proyecto y en cada sub-proyecto que se desarrolle de acuerdo a esta ley. La Comisión del Proyecto de desarrollo del canal de Nicaragua será el órgano de gobierno responsable de la supervisión del uso racional y sostenible de los recursos naturales, la protección del ambiente y biodiversidad del área geográfica de influencia alrededor del área de construcción de el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua dentro del marco de tratados vinculantes, convenciones internacionales y legislación nacional.*

*Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica **deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo** correspondiente (énfasis adherido).*

73. Las Regiones Autónomas son "*Personas Jurídicas de Derecho Público*"⁸⁷ con atribuciones específicas establecidas por la Constitución y por el Estatuto de Autonomía en el ordenamiento jurídico nacional, dentro de sus jurisdicciones y en su calidad de ente público descentralizados del Estado; y como tales competencias no pueden ser transferidas a otro ente público. Ya que en el ordenamiento jurídico nicaragüense no se admite la delegación de competencias de parte de un ente público en favor de otro; pues la Región Autónoma no puede delegar al Estado, sus Ministerios o a la "Comisión del Canal" ninguno de los poderes que la Constitución y el Estatuto de Autonomía le otorgan. De la misma manera que para las municipalidades la Constitución Política de Nicaragua en su Arto 177 párrafo 4 expresa:

*... En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo el Estado solicitará y **tomará en cuenta la opinión** de los gobiernos municipales antes de autorizarlos (énfasis adherido).*

74. Por ello el Artículo 5 numeral H parte final de la Ley 840, pretende que la Comisión del Canal usurpe las funciones de regulación y control sobre los recursos naturales que los Consejos Regionales y Municipales tienen en sus jurisdicciones en las Regiones Autónomas. Mismas que se encuentran establecidas por la Constitución Política de Nicaragua en los artículos 181 y 177, y desarrolladas por la Ley No. 217, Ley General del Medioambiente y los Recursos Naturales⁸⁸ y la Ley de Municipios⁸⁹.

⁸⁷ El Estatuto de Autonomía, artículo 8 numerales 1 y 4, expresa: *Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Público A través de sus órganos administrativos tienen entre otras las siguientes atribuciones que encontramos en los numerales 1 y cuatro del mismo artículo: 1.- Participar efectivamente en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo nacional en su región, a fin de armonizarlos con los intereses de las Comunidades de Costa Atlántica. 4.-Promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de sus sistema ecológico.*

⁸⁸ Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en su artículo 3 establece: *Son objetivos particulares de la presente Ley:...Establecer los medios, formas y oportunidades para una explotación racional; de los recursos naturales dentro de una Planificación Nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social, y tomando en cuenta la diversidad cultural del país y respetando los derechos reconocidos a nuestras regiones autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales. Art. 4.numeral 7.- El desarrollo económico y social del país se sujetará a los siguientes principios rectores... Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Autónomo correspondiente. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en los municipios respectivos, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales, antes de autorizarlos. Art. 60.- Es facultad del Ministerio de Economía y Desarrollo, la administración del uso de los recursos naturales del dominio del Estado que le haya asignado o que se le asignen por ley, garantizando el cumplimiento de las normas técnicas y regulaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. En las Regiones Autónomas esta administración se hará en coordinación con los Consejos Regionales Autónomos.*

Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 105 de 6 de junio de 1996 y Ley 647, ley de reformas y adiciones a la ley general del medio ambiente y los recursos naturales publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 62 de 3 de abril del 2008.

⁸⁹La Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 155 del 17 de agosto de 1988. Y Ley 261 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 162 del 20 de agosto de 1997.

75. De la misma manera el Artículo 5 numeral H parte final de la Ley No. 840, también pretende desconocer el derecho de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes sobre los recursos naturales en sus territorios, cuando expresa que la Comisión del Canal podría también otorgar: ***Cualquier otro Consentimiento acción u omisión que sería requerido o establecido según una Ley previa, no será requerido para El Proyecto o Sub-proyecto.*** Suprimiendo de esta manera el derecho al consentimiento de los pueblos indígenas y afrodescendientes requerido para decidir sobre sus recursos naturales, si estos son requeridos por la Comisión del Canal para realizar el Proyecto o los Sub-proyectos que promueve la Ley No. 840; violando así la garantía constitucional de estos pueblos sobre el “*uso, goce y disfrute de sus tierras*” y de los recursos naturales en sus territorios tradicionales establecidos en los Artos. 5, 89 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua⁹⁰, desarrollados en ***una Ley previa***, como son las Leyes No. 28 y No. 445, el Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (*en adelante “Convenio No. 169 de la OIT”*), y el resto de la normativa internacional de protección a los derechos humanos de los pueblos indígenas y afrodescendientes como La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (*en adelante “DDPI”*) y la Convención Americana.

76. Por otra parte, el Artículo 12 de la Ley No. 840, también viola las garantías de inalienabilidad al derecho de propiedad de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua sobre sus tierras tradicionales⁹¹; derechos *sui generis* de propiedad que no provienen, exclusivamente del otorgamiento estatal de un título de propiedad; sino que provienen del reconocimiento constitucional del usufructo ancestral e histórico que han ejercido estos sobre estas tierras establecidos en la Constitución Política de Nicaragua.

77. Específicamente el Arto. 12 expresa:

Procedimiento de Expropiación. *Es de interés público del pueblo de la República de Nicaragua la expropiación de cualquier bien inmueble o derecho sobre un bien inmueble que sea razonablemente necesario para efectuar todo o una parte de El Proyecto, en adelante “Propiedad Requerida”, ya sea propiedad privada, propiedad comunal de las Regiones Autónomas o de las comunidades indígenas o propiedad que tenga cualquier Entidad Gubernamental... (énfasis adherido).*

78. El concepto de propiedad comunal es definido por el Arto. 36 de la Ley No. 28 como “*las tierras, aguas y bosques, que han pertenecido tradicionalmente a estas comunidades*”. Además, las tierras comunales están fuera del comercio al ser “*inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles*” sin que puedan ser sujetas a transacción comercial alguna, a expropiación o confiscación; con lo que el legislador pretendió asegurar el patrimonio de las generaciones futuras de los pueblos indígenas y afrodescendientes. Pero además, el Estado de Nicaragua ha otorgado títulos de propiedad con características de “*inalienabilidad*” al Territorio Rama y Kriol, al que pertenece la comunidad kriol de Monkey Point; al territorio de las Doce Comunidades Indígenas y Afrodescendientes de la Cuenca de Laguna de Perlas al cual pertenece la Comunidad de Tasbapounie; y en el caso de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields esta se encuentra bajo los procedimientos de titulación establecidos por la Ley No. 445.

⁹⁰ Ver *supra* nota 5.

⁹¹ Ramas serían confiscados <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/13/poderes/150635-ramas-ian-confiscados> Indígenas temen ser “confiscados” <http://www.laprensa.com.ni/2013/06/17/poderes/151119>

79. Y como el régimen *sui generis* de las tierras indígenas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua consiste en el reconocimiento constitucional de la existencia de los pueblos indígenas y comunidades étnicas o afrodescendientes; y del derecho que estas tienen de preservar en el tiempo sus tierras comunales tradicionales, la expedición de un título para la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields por parte del Estado, significaría la declaración oficial de un derecho preexistente sobre sus tierras (Artos. 5, 89 y 180 Cn.)⁹². Pero, de ninguna manera, constituiría el otorgamiento de un derecho nuevo. Por lo que la carencia de título sobre las tierras comunales de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields no significa la ausencia de derechos de propiedad, ya que está amparada por el régimen *sui generis* y lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en el caso de la Comunidad Mayangna (sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua⁹³.

80. Según el ordenamiento jurídico nicaragüense cuando la Ley No. 840, pretende establecer **la expropiación** sobre tierras indígenas y de afrodescendientes, viola normas constitucionales (Artos. 5, 89 y 180)⁹⁴, desarrolladas por las leyes No. 28 y No. 445 por su carácter de leyes especiales, que regulan la propiedad indígena y afrodescendiente en las regiones autónomas y en las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz; y específicamente protegen la inalienabilidad de estas tierras. Por lo que el Estado de Nicaragua está en la obligación de someterse a las actuales leyes y acatar en la práctica los derechos reconocidos y establecidos por la Constitución Política de Nicaragua. Reconocimiento reiterado por la CIDH en el *Informe sobre los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito* en 1983⁹⁵; y por la Corte IDH en el Caso de la *Comunidad Indígena Mayangna (Sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua*⁹⁶, *Saramaka Vs. Surinam*⁹⁷, y el derecho a su participación política en el caso *YATAMA Vs. Nicaragua*⁹⁸.

81. La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, excediendo los términos legales establecidos por la Ley de Amparo, 48 días después de presentado el Recurso;⁹⁹ emitió a las 9:55 am del día 19 de agosto de 2013, un auto en el cual fue notificado por medio de Cedula Judicial en Managua a los peticionarios a las 4:05 pm del mismo día, solicita a los Recurrentes “*definir claramente si el recurso en referencia es presentado en su carácter personal o en calidad de autoridades territoriales...manifestando que comparecen como ciudadanos nicaragüenses y no obstante firman en calidad de autoridades territoriales y comunales, al respecto este supremo tribunal observa que la Ley No. 49 “Ley de Amparo” en su artículo 9 señala entre los requisitos de admisibilidad quienes son los sujetos legitimados para la interposición del Recurso por Inconstitucionalidad, en consecuencia se les concede a los recurrentes el termino de cinco días para definir claramente si el recurso en referencia es presentado en su carácter personal o en calidad de autoridades territoriales como es firmado el mismo...*”

82. A lo que los Peticionarios respondieron, a pesar de encontrarse en la RAAS y carecer de

⁹² Ver *supra* nota 5.

⁹³ Ver *supra* nota 15.

⁹⁴ Ver *supra* nota 5.

⁹⁵ Ver *supra* nota 6.

⁹⁶ Ver *supra* nota 15.

⁹⁷ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

⁹⁹ Ley de Amparo, Arto. 16.- *Interpuesto en forma el Recurso por Inconstitucionalidad la Corte Suprema de Justicia, se pronunciará dentro de quince días sobre la admisibilidad del mismo ...*

facilidades económicas y transporte¹⁰⁰, el 22 de agosto por medio de su apoderado legal; que presentaron personalmente y “*en nombre propio*” como lo exige la Ley de Amparo para los Recursos de Inconstitucionalidad¹⁰¹ y “*firman, mencionando sus calidades de autoridades comunales y territoriales*” para ilustrar a la Honorable Corte Suprema de Justicia de Nicaragua la singularidad de las violaciones que de manera colectiva les causa la Ley No. 840, en su calidad de indígenas y afrodescendientes, enfatizadas por ellos; y en su posición de liderazgo comunitario y formas de vida fácilmente diferenciables del resto de los ciudadanos nicaragüenses, para que las violaciones constitucionales señaladas en el Recurso fueran consideradas y analizadas por la Corte Suprema de Justicia en su total magnitud¹⁰².

83. Sin embargo 4 meses después la Corte Suprema de Justicia en una sola sentencia de 18 páginas¹⁰³, pretendió resolver los 31 diferentes recursos por inconstitucionalidad que sobre la Ley No. 840 fueron presentados por ciudadanos de múltiple estratos sociales, motivaciones e intereses; y contrariando lo establecido en la misma Ley de Amparo, omitió abordar todos los asuntos planteados por las autoridades indígenas y afrodescendientes¹⁰⁴, tales como: las referidas a violaciones al derecho a la participación política en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos, principio del Estado de Derecho y de la democracia participativa; el pretender equiparar la Ley No. 840 en su reforma y derogación a las leyes constitucionales y a la Ley de Autonomía de la Costa Atlántica de Nicaragua; a la usurpación de los derechos de propiedad sobre los recursos naturales de los pueblos indígenas por parte de la Comisión del Canal; el someter a expropiación las tierras y territorios de los pueblos indígenas y afrodescendientes en violación a su régimen *sui generis* que establece que tales tierras son inalienables; y solamente refiriéndose al derecho a la consulta, de manera superficial y sesgada, copiando el texto de algunas normas sin analizarlas suficientemente y mucho menos expresando de que manera estas aplican al presente caso. La sentencia en el Considerando II refiriéndose a la Resolución No. 703-23-05 2003 del Consejo Regional Autónomo Atlántico Sur (CRAAS), expresa: “...efectivamente proviene[n], de conformidad con la Constitución Política de la Autoridad legítimamente constituida y que los recurrentes en las calidades en que actúan, son autoridades comunales de los Municipios referidos, pero no forman parte del CRAAS, único con la representatividad y competencia para emitir resoluciones; y **que en consecuencia no tienen por qué ser consultados**”.

84. Sin embargo, en el Considerando VII la Sentencia se contradice sobre el derecho a la consulta al acoger el argumento del Presidente de la República al expresar: “*las consultas de los pueblos originarios de la Costa Caribe que posiblemente sean afectado se tienen que hacer hasta que se tenga definida la ruta, para saber a qué autoridades se debe consultar*”.

¹⁰⁰ Ídem. Arto. 14.- *La Corte Suprema de Justicia concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejare pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto.*

¹⁰¹ Ídem. Art. 8.- *El Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos...*

¹⁰² Escrito anexo a la Petición de la referencia.

¹⁰³ Sentencia anexa a la Petición de la referencia.

¹⁰⁴ Ley de Amparo, Art. 10.- *Corresponde a la Corte Suprema de Justicia en pleno conocer y resolver del Recurso por Inconstitucionalidad. Arto. 21.- La sentencia que declare si es inconstitucional o no, el todo o parte de una ley... Cuando se recurrió solamente contra parte o partes de los citados cuerpos normativos, el Tribunal podrá pronunciarse de oficio específicamente sobre el resto de los mismos. Art. 47.- La sentencia deberá ser razonada, con fijación clara del acto o actos reclamados, indicación de los fundamentos legales en que se apoya para declarar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado y de los puntos resolutivos del mismo, señalándose en ellos con claridad y precisión el acto o actos por los que se concede o deniegue el Amparo.*

85. De esta manera la Sentencia de la Corte Suprema no les reconoce a los peticionarios, el derecho a la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, establecido en el Convenio No.169 de la OIT y en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pretendiendo “consultar” cuando ya se han tomado las decisiones sobre el proyecto a realizarse en sus tierras y territorios vaciando de contenido el proceso de consulta. Negándose en el Considerando II, antes de aprobar el proyecto y la Ley No. 840, violando así las garantías a la participación política de estos pueblos sobre temas tan fundamentales para ellos como son sus tierras y territorios; y desconociendo los derechos de propiedad a sus recursos naturales, ya que además la Ley No. 840 da la potestad de decidir sobre estos a la Comisión del Canal, en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes establecidos en los artículos 5, 89 y 180¹⁰⁵ de la Constitución Política de Nicaragua como lo estableció también la Corte Interamericana en el emblemático caso de la *Comunidad Mayangna (sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*¹⁰⁶.

IV.- VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES

86. Los hechos descritos en la presente solicitud podrían constituir una situación que infringe varios derechos contemplados en la Convención Americana. En particular, los peticionarios destacan la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derechos de propiedad) 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) en concordancia con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos), y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio de los señores Peticionarios, sus pueblos y comunidades, y lo establecido por el Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y en la DDPI la necesidad de la búsqueda por parte del Estado de Nicaragua del consentimiento, previo, libre e informado para la construcción de mega proyectos en territorios indígenas y de afrodescendientes.

V.- NOTIFICACIONES

87. Los Solicitantes, fijan como domicilio procesal, a los efectos de la recepción de las notificaciones sobrevivientes respecto del presente caso, la siguiente dirección:

Centro Nicaragüense de Derecho Humanos (CENIDH)
De la Gasolinera Texaco Montoya 1 1/2 cuerdas al Sur
Managua, Nicaragua
Teléfono (505) 2266-8405
Fax (505) 2266-8405
Correo electrónico cenidh@cenidh.org

VI.- ARGUMENTOS DE ADMISIBILIDAD: LA PRESENTE PETICIÓN CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CONVENCIÓN AMERICANA

88. El preámbulo de la Convención Americana establece el principio de complementariedad del Sistema Interamericano respecto de los sistemas nacionales¹⁰⁷, lo cual ha sido reconocido por la

¹⁰⁵ Ver *supra* nota 5.

¹⁰⁶ Ver *supra* nota 15.

¹⁰⁷ De acuerdo con la Convención, “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del

jurisprudencia interamericana en diversas oportunidades¹⁰⁸. Por ello, de acuerdo con el artículo 46.1 de tal instrumento, existe una serie de requisitos que deben ser cumplidos a fin de presentar una petición ante la Comisión Interamericana. Tal disposición establece lo siguiente:

1.- Artículo 46.1 de la Convención Americana

89. El Artículo 46.1.- *Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:*

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

90. Los peticionarios mantienen que el presente caso reúne tales requisitos, de acuerdo a los argumentos que se presentarán a continuación.

a.- Sobre el agotamiento de las instancias internas y el plazo de los seis meses

91. El artículo 46 de la Convención Americana especifica que para la admisión de un caso, se requiere que *"se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos"*. El propósito de esta exigencia es garantizar que el Estado afectado pueda resolver las disputas dentro de su propio contexto jurídico.

92. El inciso 1.a) de dicho artículo remite a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los cuales no se refieren únicamente a la existencia formal de tales recursos, sino también a que sean adecuados y efectivos. La Corte IDH ha señalado que *"adecuados"* significa que la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos pero no todos son aplicables en todas las circunstancias¹⁰⁹.

93. La Comisión Interamericana por su parte ha considerado que los recursos adecuados a los que se refiere el artículo 46 de la Convención son los recursos de la jurisdicción interna pre-establecidos por las leyes nacionales.

hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos [...]"

¹⁰⁸ De acuerdo con la Corte, *"La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna (Convención Americana, Preámbulo)." Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61.*

¹⁰⁹ Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 63 y 64.

94. En el presente caso, en la legislación nicaragüense no contempla ulterior recurso después del Recurso por Inconstitucionalidad en contra de una ley¹¹⁰, en este caso en contra de la Ley No. 840 presentado por los Peticionarios el 1 de julio de 2013 ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; por lo que la Resolución notificada a los Peticionarios el 18 de diciembre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, declarando el Recurso sin lugar, hace transito a Cosa Juzgada según lo establece la Ley de Amparo vigente¹¹¹ en el ordenamiento jurídico nicaragüense; y por ende con esta “*se ha agotado la jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*”.

b.- Litispendencia internacional

95. El artículo 46.1.c en orden a la admisibilidad, exige “[*q*]ue la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.” El presente caso sometido a consideración de la CIDH, no está pendiente de resolución de ningún otro procedimiento internacional, por ende, se satisface el requisito de admisibilidad de referencia.

96. Finalmente, la presente petición expone hechos que caracterizan violaciones efectivas a la Convención Americana, de conformidad al artículo 47.b del mismo instrumento.

c.- Competencia de la Comisión Interamericana

1.- Competencia en razón de la persona

97. El artículo 44 de la Convención Americana, establece que pueden presentar una petición “[*c*]ualquier persona o grupo de personas, o entidad gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización [...]”. Los peticionarios del presente caso, Señores: Steve Eduardo Martin Cuthbert, es miembro del Consejo de Ancianos de la Comunidad Mískitu de Tasbapounie; Santiago Emmanuel Thomas, es Presidente del Gobierno Territorial Rama y Kriol, Rupert Allen Clair Duncan, es Presidente del Gobierno Comunal de la Comunidad Afrodescendiente o Kriol de Monkey Point; cuyas certificaciones se encuentran anexas el presente documento. Y la Señora Nora Newball, es Coordinadora/Representante Legal del Gobierno Comunal Creole de Bluefields (GCCB) según la elección realizada por la asamblea comunal de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields el 21 de diciembre de 2013. Todos son ciudadanos nicaragüenses, autoridades indígenas y afrodescendientes de sus territorios y comunidades en la RAAS; asimismo, los hechos denunciados señalan que las víctimas se encontraban bajo la jurisdicción del Estado nicaragüense. Por lo tanto, la Ilustre Comisión tiene competencia *ratione personae* para conocer de la presente petición.

2.- Competencia en razón de la materia

98. Por imperio del artículo 44 de la Convención, solamente se “[...] puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.” En esta petición, se denuncian violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana por Nicaragua, que es Estado parte de la misma.

3.- Competencia en razón del tiempo

99. El Estado de Nicaragua ha ratificado la Convención Americana el 25 de setiembre de 1979; por tanto, a partir de ese momento tiene competencia la Ilustre Comisión para conocer denuncias de violaciones de uno o varios derechos protegidos por tal instrumento. Los hechos denunciados en la presente petición comienza con la falta de consulta y la aprobación el 13 de

¹¹⁰ Ver *supra* notas 31, 32, 33 y 35.

¹¹¹ *Ídem*, Arto. 21.- *La sentencia que declare si es inconstitucional o no, el todo o parte de una ley... producirá cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales.*

junio de 2013 la Asamblea Nacional de Nicaragua, por iniciativa del Presidente de la República, Daniel Ortega, la Ley No. 840, *Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas*, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 110 del 14 de junio de 2013. Y culmina el 18 de diciembre de 2013 con la notificación de parte de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua con la negativa de dar lugar al Recurso por Inconstitucionalidad interpuesto por los Peticionarios en contra de la Ley No. 840.

4.- Competencia en razón del lugar

100. Los hechos denunciados, que han violado derechos ampliamente garantizados por la Convención, se produjeron en territorio de la República de Nicaragua, razón por la cual, esta Ilustre Comisión tiene competencia *ratione loci*, para conocer de la presente petición.

VII.- VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

101. Los hechos descritos en la presente petición constituyen una situación que infringe varios derechos contemplados en la Convención Americana. En particular, los peticionarios destacan la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho de propiedad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) en concordancia con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de los señores: Steve Eduardo Martin Cuthbert, Santiago Emmanuel Thomas, Rupert Allen Clair Duncan, la Señora Nora Newball, así como de los demás miembros de las comunidades y territorios indígenas Rama y Mískitu y afrodescendientes Creole o Kriol de los cuales estos son autoridades tradicionales y legales, y a los cuales en tal calidad representan.

A. El Estado de Nicaragua violó en perjuicio de las víctimas la garantía de igual protección ante la ley consagrada en el artículo 24 de la Convención Americana, así como incumplió las obligaciones generales de garantizar tales derechos y adoptar disposiciones de derecho interno conforme a los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

1.- El Artículo 24 de la Convención Americana

El artículo 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

2.- La Constitución Política de Nicaragua

El artículo 27.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de... raza, ... idioma, religión, ... origen, posición económica o condición social.

102. El derecho a la igualdad consagrado en el Arto. 24 de la Convención Americana, según los criterios de la Corte IDH:

...se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma los discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No

*es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se corresponden con su única e idéntica naturaleza*¹¹².

103. El Estado de Nicaragua violó las garantías consagradas en el Arto. 24 de la CADH con relación a la igualdad ante la ley, al no tomar en cuenta durante el proceso de formación de la Ley No. 840, las necesidades particulares de los pueblos indígenas y afrodescendientes con su medioambiente, tierras y territorios. Y muy particularmente, el derecho que tienen estos pueblos y comunidades a ser consultados en asuntos que pueden impactar adversamente sus tierras y su subsistencia como pueblos. Así, el Estado de Nicaragua privilegió su propio interés de impulsar el mega proyecto, sobre los derechos de estos pueblos indígenas y afrodescendientes, a preservar sus tierras desde su propia cosmovisión y a optar al desarrollo desde su propia visión. Más aún, el Estado priva a estos pueblos y comunidades de su derecho a ser protegidos por la ley en igualdad de condiciones con otros sectores de la sociedad nicaragüense, particularmente con los promotores del mega proyecto.

104. Asimismo, la Corte IDH ha señalado que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable¹¹³, por lo que los elementos antes mencionados claramente demuestran la discriminación por razones económicas, étnicas y socioculturales, en contra de la Comunidad Mískitu de Tasbapounie; del Pueblo Indígena Rama y de las comunidades Kriol que conforman el territorio Rama y Kriol, y de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, lo cual supone una consecuencia grave para la garantía de igual protección ante la ley en Nicaragua.

B. El Estado de Nicaragua violó en perjuicio de las víctimas los derechos a las garantías consagradas en el artículos 21 y 23 de la Convención Americana con relación al derecho a la propiedad y a la participación política; así como incumplió las obligaciones generales de garantizar tales derechos y adoptar disposiciones de derecho interno conforme a los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

1.- Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes...

105. Como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos la Sentencia del caso de la *Comunidad Indígena Mayangna (Sumo) de Awás Tingni Vs. Nicaragua*¹¹⁴, el Arto. 21 de la Convención Americana establece que “*toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes*” el artículo de manera singular también “*protege el derecho de la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua*”¹¹⁵. Reconoce así la Corte IDH en su jurisprudencia que además de proteger la propiedad privada individual, la Convención Americana protege los derechos colectivos sobre la propiedad indígena tradicional o tribal no titulada; encontrando en la Convención Americana la obligación de consultar “*de conformidad con sus costumbres y*

¹¹² Corte IDH, Opinión Consultiva, OC-4/84 del 19 de enero de 1984, *Propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, párr. 55.

¹¹³ *Ídem*, párr. 108, Caso “*Cinco Pensionistas*”, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 9. *Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom*, Judgment of 11 June 2002, para. 39; *Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands*, Judgment of 4th June 2002, para. 46; *Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria*, Judgment of 27th March 1998, Reports 1998-II, para. 30; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Joseph Frank Adam c. República checa*, (586/1994), dictamen de 25 de julio de 1996, párr. 12.4.

¹¹⁴ Ver *supra* nota 15.

¹¹⁵ *Ídem*, párr. 48.

tradiciones” a los pueblos indígenas en materias que afecten sus tierras y territorios ancestrales¹¹⁶. Tomando en cuenta que los indígenas poseen la tierra de manera colectiva, de forma que la pertenencia no se centra en el individuo sino en la comunidad, y en la estrecha relación que tienen los indígenas con sus tierras; la que constituye “*la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad, y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas, la relación con la tierra no es meramente cuestión de posesión o producción; sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive, para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras*”¹¹⁷.

106. El mega proyecto impulsado por el Estado por medio de la Ley No. 840 sin duda trastornará la dinámica social, espiritual y cultural de los pueblos mencionados con respecto de las tierras y recursos naturales dentro de sus territorios tradicionales, en su mayoría recientemente tituladas por el Estado de Nicaragua. Por lo que desconociendo los derechos de propiedad e integridad cultural de estos pueblos la Ley No. 840, en su proceso de formación y en su contenido, viola las garantías constitucionales y del ordenamiento jurídico internacional sobre los derechos humanos que protegen la capacidad de estos pueblos a ejercer su derecho a la libre determinación y a establecer sus propios prioridades para el desarrollo¹¹⁸; afectando el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios y el derecho a la consulta; y por la envergadura e impacto del proyecto a su *consentimiento libre, previo e informado* como lo establecen el Convenio No. 169 de la OIT y la DDPI y que ha sido reiterado por la Corte IDH en sentencias como Kichwa Sarayaku Vs. Ecuador.

107. La Corte IDH en *el Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam* fue más allá y estableció que:

*“Cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio [indígena o tribal], el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar[les], sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones*¹¹⁹”.

108. Sin embargo, el Estado de Nicaragua por medio de La Ley No. 840, unilateralmente ha anticipado el consentimiento de acciones futuras que ponen en peligro a los pueblos indígenas y afrodescendientes representados por los peticionario en su propio territorio; tal aprobación implica que el Estado acepta y aprueba, con anticipación a su realización, estudios, diseños y obras de infraestructuras que afectarían a los indígenas y afrodescendientes, ausentes en este proceso; y al impulsar y tener interés en el mega proyecto, el poder Ejecutivo y el Legislativo omiten por completo, su obligación estatal de vigilar y mitigar las acciones adversas que sobre los recursos naturales de los territorios indígenas y de los afrodescendientes ocurrirán durante la ejecución del mega proyecto; lo que vulneraría el derecho de estos pueblos y comunidades a un ambiente saludable¹²⁰, y de acuerdo a sus costumbre y tradiciones como se le ordena garantizar la

¹¹⁶ *Ídem*.

¹¹⁷ *Ídem*, párr. 148.

¹¹⁸ Plan Autónomo de Desarrollo y Administración del Territorio Rama y Kriol (PADA) <http://es.scribd.com/doc/16204765/PADA-GTRK-Primera-Version-Revisada-Enero-26-2009>

¹¹⁹ Ver *supra* nota 97, párr. 134.

¹²⁰ Artículo 60.- *Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, así como la obligación de su preservación y conservación. El bien común supremo y universal, condición para todos los demás bienes, es la madre tierra; ésta debe ser amada, cuidada y regenerada. El bien común de la Tierra y de la humanidad nos pide que entendamos la Tierra como viva y sujeta de dignidad. Pertenecen comunitariamente a todos los que la habitan y al conjunto de los ecosistemas. La Tierra forma con la humanidad una única identidad compleja; es viva y se comporta como un único sistema autorregulado formado por componentes físicos, químicos, biológicos y humanos, que la hacen propicia a la producción*

Constitución Política de Nicaragua. Así mismo, la Ley No. 840 viola los derechos políticos de los indígenas y afrodescendiente a la gestión y participación gubernamental en la toma de decisiones que impactarían directamente sus medios de vida como pueblos; a la vez que compromete la supervivencia de estos pueblos y comunidades, en violación al efectivo derecho constitucional al “*goce, uso y disfrute, de sus tierras y territorios*”¹²¹.

109. Además, ya se ha producido violaciones al derecho de propiedad de estos pueblos y comunidades con las incursiones de técnicos, policías y militares en las comunidades de Monkey Point y Rama Cay a fines del año 2013 y con la permanente presión de parte de funcionarios públicos al GTR-K para obtener permiso para la realización estudios encaminados a realizar el mega proyecto, sin otorgarles la información pertinente o entrar en proceso de consulta.

110. De esta manera el Estado privilegia proyectos de inversión privada trasnacional sobre la propiedad colectiva de estos pueblos y comunidades, viola así el principio fundamental de la Constitución sobre la protección de la propiedad colectiva indígena establecida en los artículos 5, 99 y 103 que en su parte pertinente establecen:

“...Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación...Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social...El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa, y comunitaria... (énfasis adherido)

111. La inversión extranjera exige a los Estado reglas claras en sus políticas económicas y certeza jurídica en la propiedad para realizar los proyectos de inversión¹²²; sin embargo la manera en que fue aprobada la Ley No. 840 no proporcional tal certeza, esa misma certeza jurídica que hoy reclaman los pueblos indígenas y afrocaribeños al Estado de Nicaragua, y que solo se puede lograr respetando la constitución y honrando los títulos de propiedad que el mismo Estado les entregó a estos pueblos sobre su territorio tradicional.

2.- El Artículo 23 de la Convención Americana

y reproducción de la vida y que, por eso, es nuestra madre tierra y nuestro hogar común. Debemos proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas, con especial preocupación por la diversidad biológica y por todos los procesos naturales que sustentan la vida. El Estado de Nicaragua asume y hace suyo en esta Constitución Política el texto íntegro de la Declaración Universal del Bien Común de la Tierra y de la Humanidad.

¹²¹Ver *supra* nota 5.

¹²² Banco Mundial (BM). Directriz Operacional 4:20 (Introducción. Definiciones. Principios Generales. Plan de Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Documentación y Procesamiento de Proyectos. DO 4:30 sobre Reasentamiento Involuntario. DO 5.01 Evaluación Ambiental. BM 1991.

Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Estrategias y Procedimientos sobre Aspectos Socio-Culturales en Relación con el Medio Ambiente, 1990. BID Manual de Políticas Operativas en Relación con las Políticas Multisectoriales sobre Medio Ambiente, 1999. BID Reasentamiento Voluntario, Política Operativa OP 710 (julio 1998).

Unión Europea. Resoluciones del Parlamento Europeo sobre las medidas internacionales necesarias para una protección efectiva de los pueblos indígenas (9.2.1994).

PNUD 1994 borrador “*Draft Guidelines for the support of Indigenous Peoples*” Spt. 1994 (Introducción, Definiciones, Principios Generales, Identificación, Implementación y Evaluación de Proyectos).

Artículo 23.- Derechos Políticos. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades... de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos...

112. De esta manera la Corte IDH reitera el énfasis en la efectiva aplicación de los derechos, en este caso los derechos políticos, y no en su mera aprobación de manera formal. Cuando la Corte determina que los derechos políticos, como establece la Convención Americana, implica para los Estados Partes *garantizar las oportunidades*, a través de medidas jurídicas y procedimientos adecuados para que todos los ciudadanos, sin discriminación alguna, tengan la potestad de ejercer sus derechos políticos, a este respecto la Corte añade:

"Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"¹²³.

113. La Corte IDH en el casos de *Yatama Vs. Nicaragua* señala la importancia de la participación política de los pueblos indígenas y en *Sarayaku Vs. Ecuador* vincula el derecho a la consulta, y el deber estatal correlativo a realizarla, con múltiples derechos humanos, y en particular con el derecho a la participación establecido en el artículo 23 de la Convención Americana. Lo que en el contexto de los pueblos indígenas, el derecho a la participación política incluye el derecho a *"participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos...desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización"*¹²⁴. Con esta resolución se amplía el espectro que la Corte Interamericana para intervenir y se reafirma el principio de protección internacional de los derechos políticos a través de mecanismos que garanticen la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

3.- La Constitución Política de Nicaragua

114. De la misma manera la Constitución Política de Nicaragua establece:

Los artículos 2, 5, 7 y 50 de la Constitución Política de Nicaragua establecen la participación política de los ciudadanos, sin discriminación alguna, en los asuntos públicos y en la gestión estatal, cuando expresan:

La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación...Son principios de la nación nicaragüense...el pluralismo ... social, el reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad dentro de un Estado unitario e indivisible, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad... el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos...Nicaragua es una república democrática,

¹²³Ídem, párr. 149.

¹²⁴Ver *supra* nota 98, párr. 225.

*participativa y representativa...Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal...*¹²⁵

115. De el desarrollo legislativo de los artículos constitucionales 2, 5, 7 y 50 emanan la Ley de Participación Ciudadana¹²⁶ y la Ley de Acceso a la Información Pública¹²⁷ que establecen el proceso de formación de las leyes, medidas administrativas e implementación de proyectos, la obligación de consultar e informar a los segmentos sociales, o grupos sociales a los que tales medidas afecten directamente en cualquier sentido; incluyendo sus derechos al acceso y protección a los recursos naturales y a la forma de tenencia colectiva de sus tierras comunales tradicionales. De la misma manera, la *Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales*¹²⁸, *Ley Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal*¹²⁹, *Ley de Pesca y Acuicultura*¹³⁰, *Ley de Especial sobre Exploración y Explotación Minas*¹³¹ y *Ley General de Aguas Nacionales*¹³² contemplan el derecho a la consulta y específicamente imponen la obligación a las instituciones estatales de consultar e informar a los segmentos sociales, o grupos a los que se puede afectar. Con mucha más razón la Ley No. 840 que afecta directamente todos los recursos naturales de los territorios Rama y Kriol, de la Comunidad de Monkey Point y Tasbapounie, así como en el de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, y por ende afectaría de manera adversa el futuro de sus miembros, de manera individual y colectiva, debió ser consultada antes de su aprobación.

116. En el derecho al territorio está implícito en el derecho a la cultura, a la lengua, a los recursos naturales y a la forma de tenencia colectiva de las tierras comunales tradicionales, reconocidas por la Constitución Política de Nicaragua, la Ley 28, y regulado por la Ley 445; la que expresamente establecen la obligación de consultar a los pueblos indígenas y comunidades kriol sobre asuntos relacionados a sus tierras y recursos naturales.

117. La Ley No. 445 en su artículo 3 define la Consulta como “*la expresión y entrega de la*

¹²⁵ Normas similares a la establecida en el Art. 50 Cn. sobre la participación ciudadana se encuentran contenidas en los Art. 25 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; Art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos instrumentos formales de derechos humanos ratificados por Nicaragua y constituidos como parte integrante de la Constitución Política por medio del Art.46 Cn.

¹²⁶ Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 241 del 19 de diciembre de 2003.

¹²⁷ Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 118 del 22 de junio de 2007.

¹²⁸ La Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en su artículo 3 establece como un objetivo particular la participación de las municipalidades y las Regiones Autónomas (Arto. 181) como garantes del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. El Arto. 64 de la Ley de Municipios establece expresamente como requisito previo al otorgamiento de la aprobación de concesiones por parte del Consejo Regional, que la Municipalidad emita su opinión. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 105 de 6 de junio de 1996 y Ley No. 647, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 62 de 3 de abril del 2008.

¹²⁹ Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 168 del 4 de septiembre del 2003. En su artículo 2 establece: Al propietario del suelo le corresponde el dominio del vuelo forestal existente sobre él y de sus beneficios derivados, siendo responsable de su manejo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

¹³⁰ La Ley No.489, Ley de Pesca y Acuicultura. Publicado en La Gaceta No. 251 del 27 de Diciembre del 2004.

¹³¹ Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 151 del 13 de agosto del 2001.

¹³² La Ley No.620, Ley General de Aguas Nacionales. Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 169 del 4 de septiembre de 2007.

información técnica de la operación o el proyecto seguido del proceso de discusión y decisión sobre los mismos; durante los cuales las comunidades deberán contar con traductores los que traducirán en sus lenguas todo lo dicho durante este proceso y estar asistidas por técnicos en la materia. Tanto el traductor como los técnicos deberán ser escogidos y nombrados por las comunidades”. Lo anterior establece un mecanismo de respeto al derecho de los pueblos indígenas y afrodescendientes a tomar una decisión informada sobre el uso de sus tierras comunales y recursos naturales¹³³.

118. Para los recursos naturales del subsuelo, La Ley 445 (Arto. 12) además de las leyes de Municipio y del Medio Ambiente, establece que las Municipalidades también deben consultar con las comunidades indígenas antes de dar su opinión para el otorgamiento de concesiones o de contratos de explotación por parte del Gobierno Central; ya que la competencia de los municipios sobre los recursos naturales es meramente administrativa; mientras que los pueblos indígenas y las comunidades étnicas son propietarios de manera colectiva de los mismos. El Estado debe pues, salvaguardar la propiedad indígena y el medioambiente y no posar la mayor carga del megaproyecto exclusivamente en los hombros de los indígenas y afrodescendientes al excluirlos del proceso¹³⁴.

3.- El convenio 169 de la OIT consagra expresamente el derecho a la Consulta infringida en el proceso de formación de la Ley No. 84¹³⁵.

119. El Convenio No. 169 de la OIT, establece que el derecho a la consulta busca fortalecer la determinación de estos pueblos de mantener, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales. El Convenio No. 169 ratificado por el Estado de Nicaragua por medio de la Declaración A.N. No. 5934, Decreto de Aprobación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, en su Arto. 2 expresamente establece: “*La aplicación*

¹³³ El artículo 17 de la Ley 445 prevé un proceso de negociación cuando establece: *Arto. 17. En los casos en que la comunidad se oponga a la realización del proyecto, al otorgamiento de la concesión o del contrato de aprovechamiento, el Consejo Regional deberá iniciar un proceso de negociación con la comunidad. En el proceso de negociación las comunidades estarán representadas por sus autoridades tradicionales las que serán asistidas por asesores técnicos elegidos por ellas mismas. En todo caso la negociación del Consejo Regional deberá prever la indemnización por eventuales daños a la comunidad, sin perjuicio de su participación en el proyecto; y en ningún caso se contemplará el desplazamiento o traslado de la comunidad.* Y el artículo 18 de la Ley 445 pretende establecer algunos aspectos mínimos que deberán contener los acuerdos que suscriban las comunidades y pueblos indígenas con las empresas o entidades interesadas en aprovechar los recursos naturales de la tierra y territorios indígenas incluyendo aspectos de la participación en los beneficios económicos de la comunidad; y con la participación del Estado representada por el Consejo Regional para que este ejerza la función de regulación y control del medio ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales. Expresamente establece: *Arto. 18.- Concluido el proceso de consulta, para la realización del proyecto o el otorgamiento de la concesión o contrato, la comunidad, el Consejo Regional Autónomo respectivo y la entidad o empresa interesada deberán firmar un convenio especificando los términos técnicos y la participación en los beneficios económicos de la comunidad. Este proceso de negociación deberá comprender los siguientes aspectos: conservación ambiental y derecho a una indemnización con independencia de la participación en los beneficios que reporten las utilidades.*

¹³⁴ La Ley No. 445 (Artos. 26, 27 y 28) también establece la obligación en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) de “*acordar*” con los pueblos indígenas y afrodescendientes la declaración de Áreas Protegidas en sus tierras así como “*hacer en conjunto*” el Plan de Manejo y realizar la administración de las mismas por medio de un “*sistema de manejo conjunto*”.

¹³⁵ La Corte IDH en el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, resolvió que el pueblo Saramaka, uno de los seis grupos distintivos *maroon* de Surinam, cuyos ancestros fueron esclavos africanos llevados a la fuerza a Surinam durante la colonización europea en el siglo XVII conforman una “*comunidad tribal*”. Ver *supra* nota 97, párr. 80.

de las disposiciones jurídicas contenidas en el Convenio son extensivas para los Pueblos y Comunidades Aforo descendientes (Garífunas y Creoles) de nuestro país” Y el procedimiento para aplicar la consulta resulta vital para darle tal sentido. El Artículo 6 del Convenio 169 expresamente establece el derecho a la consulta¹³⁶.

120. Por lo que en el caso del mega proyecto que implica la construcción del Canal Interoceánico de Nicaragua promovido por la Ley No. 840, y que sin duda trastocaría todos los territorios indígenas y de afrodescendientes que defienden los Peticionarios, no solo es necesaria la *consulta*, sino que debería adoptarse este procedimiento para lograr “*el consentimiento libre, previo e informado*” de los pueblos indígenas y afrodescendientes afectados como lo establecen el Convenio No. 169 y DDPI, y, como lo han interpretado la CIDH y la Corte Interamericana.

4.- La DDPI consagra expresamente el derecho al Consentimiento libre, previo, e informado infringida en el proceso de formación de la Ley No. 840

121. La DDPI es parte de un marco universal de estándares mínimos para la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas del mundo. La Asamblea General de Naciones Unidas “*Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la carta*” insta a los pueblos indígenas a que ejerzan la responsabilidad de preservar, practicar y desarrollar su patrimonio y sus expresiones culturales¹³⁷.

122. Además, la Consulta según la DDPI (Artos. 19 y 32) coincide con lo establecido en el Convenio No. 169 sobre que debe ser *de buena fe* (Arto. 6) y debe tener mecanismos y procedimientos adecuados; además es esencial que la “*información esté disponible de manera transparente, amplia y de la manera más clara posible*”, con lo que también coinciden con lo establecido en la Ley No. 445 (Arto. 3 definición de “Consulta” y Arto. 17 y 18). Y sobre todo, “*la Consulta debe hacerse antes de que las decisiones estatales hayan sido tomadas*”. La información de la Consulta debe ser provista de manera que “*los recipientes puedan inferir de ella hechos fidedignos y que de su lectura se desprendan las posibles consecuencias de su aceptación o rechazo*”. Especialmente “*en el caso de medidas legislativas*” o administrativas, “*que afectan su vida, tierras y recursos naturales*”.

La obtención del “consentimiento” y no solo la realización de la “consulta”.

123. El desarrollo en la aplicación de los estándares internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo aquellos determinados por los órganos del Sistema

¹³⁶ Convenio 169 de la OIT Art. 6.-...1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: A. consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; B. establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; C. establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

¹³⁷ DDPI, Arto. 13.1.

Interamericano y de las Naciones Unidas, nos posibilita identificar las circunstancias donde la obtención del “*consentimiento*” y no solo la realización de la “*consulta*” a los pueblos indígenas es obligatoria:

A.- *El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* (en adelante “El Relator Especial”) ha señalado que en los casos en que los planes o proyectos de desarrollo o inversión impliquen el desplazamiento de los pueblos o comunidades indígenas de sus territorios tradicionales, es decir, su reubicación permanente, el *consentimiento* es necesario¹³⁸;

B.- La Corte Interamericana estableció en el caso *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, estableció que también se requiere el *consentimiento* de los pueblos indígenas, en los casos en que la ejecución de planes de inversión o desarrollo o de concesiones de explotación de los recursos naturales privaría a los pueblos indígenas de la capacidad de usar y gozar de sus tierras y de otros recursos naturales necesarios para su subsistencia¹³⁹; y

C.- El Relator Especial, también destaca otro caso que resulta exigible el *consentimiento* de los pueblos indígenas, es el del depósito o almacenamiento de materiales peligrosos en tierras o territorios indígenas, según dispone el artículo 29 numeral 2 de la DDPI¹⁴⁰.

124. Por lo que en el caso de un mega proyecto de la magnitud del promovido por la Ley No. 840 los pueblos indígenas y afrodescendientes serían “*desplazados de sus territorios tradicionales*” o hasta qué punto este mega proyecto “*privaría a los pueblos indígenas de la capacidad de usar y gozar de sus tierras y de otros recursos naturales necesarios para su subsistencia*”; por lo que el estándar en este caso va más allá de establecer la *Consulta* y más bien requiere del *Consentimiento, Previo, Libre e Informado* de estos pueblos y comunidades.

125. Por lo que la Corte IDH ha vinculado en recientes sentencias el derecho a la participación política establecido en el Arto. 23 al derecho de propiedad del Arto. 21 de la CADH, en los casos de la consulta y el consentimiento de los pueblos indígenas y afrodescendientes para de esta manera, auxiliándose de la normativa del Convenio 169 y la DDPI, sentar las bases de los procedimientos necesarios para garantizar el derecho de propiedad sobre las tierras y territorios a estos pueblos.

C. El Estado de Nicaragua violó en perjuicio de las víctimas los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como incumplió las obligaciones generales de garantizar tales derechos y adoptar disposiciones de derecho interno conforme a los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

1.- El Artículo 8.- de la Convención Americana

¹³⁸ ONU – Consejo de Derechos Humanos – Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009.

¹³⁹ Ver *supra* nota 97.

¹⁴⁰ Ver *supra* nota 138.

*El Artículo 8.- Garantías Judiciales... “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]”*

126. Así mismo, la Corte IDH en el caso *YATAMA Vs. Nicaragua* establece: *Los organismos... deben garantizar el ejercicio de los derechos políticos “a través de la independencia e imparcialidad con que desempeñen sus funciones”¹⁴¹*. Garantías que no fueron aplicadas en el presente caso, ya que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua no solo negó a las autoridades del pueblo indígena Rama y de las comunidades afrodescendientes Kriol, del pueblo indígena Miskitu de Tasbapounie y de la Comunidad Negra, Creole Indígena de Bluefields el Amparo sobre Recurso por Inconstitucionalidad interpuesto en contra de la Ley No. 840¹⁴²; sino que antes de pronunciarse oficialmente ya el Vicepresidente de la misma Corte Suprema de Justicia de Nicaragua había emitido su criterio públicamente implicándose al expresar su apoyo al mega proyecto estatal; así como asegurando que se pronunciarían pronto para facilitarlo, violando de esta manera la *independencia e imparcialidad* judicial garantizada en la Constitución Política de Nicaragua y en la Convención Americana. Específicamente el Magistrado Rafael Solís mientras estaba conociendo del recurso refiriéndose a este declara:

“Eso hay que dejarlo resuelto porque es una inversión tan grande que no tiene que haber ningún tipo de duda jurídica sobre eso, de manera que yo creo que sí se tienen que resolver, eso no es cuestión que se van a dejar ahí para resolverse quién sabe cuándo, vamos a resolverlo, probablemente pronto, entre Septiembre y Octubre, me imagino yo, ¡pero rápido!”, aseguró... Uno de los argumentos de los recurrentes, de que se entregó la soberanía nacional al empresario chino Wang Jing, fue derrumbada por Solís. “Todo lo demás es pura manipulación política. Aquí no se está dando una onza de soberanía pues a esta empresa china (HKND), toda la soberanía en todas las áreas del canal está en manos nicaragüenses”, sentenció. “Si ese es el argumento de la CSJ, los recursos ya pueden darse por desechados” concluyó Rafael Solís¹⁴³.

2.- El Artículo 25 de la Convención Americana

El Artículo 25.- Protección Judicial... Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención....

127. También fue señalado en el caso de *la Comunidad Mayagna (Sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua*, por la Corte IDH, que el artículo 25 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia¹⁴⁴ por medio de la *garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹⁴⁵*, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan

¹⁴¹ Ver *supra* nota 98, párr. 178.

¹⁴² Entregan soberanía. Corte falla a favor de Ley Canalera <http://www.laprensa.com.ni/2013/12/19/ambito/175057-corte-falla-a-favor> CSJ ratifica legalidad para construir Gran Canal Interoceánico <http://www.el19digital.com/index.php/noticias/ver/15304/csj-ratifica-legalidad-para-construir-gran-canal-interoceanico>

¹⁴³ Solís reitera legalidad para construir el Gran Canal. Informe Pastrán. 27 de Agosto de 2013.

<http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/147749/solis-reitera-legalidad-para-construir-el-gran-canal>

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso *Cantos*, Sentencia 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 52.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso de las *Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 75.

*formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido*¹⁴⁶. *Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana*¹⁴⁷.

128. Como lo han señalado los peticionarios, el Pueblos Indígena Rama y Kriol, las comunidades de Monkey Point, Tasbapounie y Negra Creole Indígena de Bluefields han acudido en reiteradas ocasiones a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua sin obtener una respuesta efectiva; reduciendo de esta manera los Recursos de Amparo y por Inconstitucionalidad a meras formalidades.

128. Por lo antes expuesto, los peticionarios solicitan a la CIDH que declare que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los artículos 8, 21, 23, 24, y 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana, en perjuicio de los peticionarios señores: Steve Eduardo Martin Cuthbert, Santiago Emmanuel Thomas, Rupert Allen Clair Duncan, y Nora Newball, y de los demás miembros de los territorios Rama y Kriol, de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, de la Comunidad Mískitu de Tasbapouni y Monkey Point en la Región Autónoma Atlántico Sur de Nicaragua.

VIII.- ELEMENTOS PROBATORIOS

130. Los siguientes son los elementos probatorios que respaldan los hechos objeto de la presente petición individual, los cuales se envían anexos a la Comisión Interamericana:

- 1.- Copia de la Publicación en La Gaceta de la Ley No. 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas.
- 2.- Copia de la certificación del Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTR-K);
- 3.- Copia de la certificación del Gobierno Comunal de Monkey Point;
- 4.- Copia de la certificación del Gobierno de la Comunidad Negra Creol Indígena de Bluefields;
- 5.- Copia de la certificación del Consejo de Ancianos de Tasbapounie;
- 6.- Copia de Resolución Consejo Regional de la RAAS No. 703 23-05-2013.
- 7.- Copia del Recurso de Amparo por Inconstitucionalidad, presentado por los peticionarios el 1 de julio de dos mil trece.
- 8.- Copia de la Cedula Judicial del 19 de agosto de 2013 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua mandando subsanar el Recurso de Inconstitucionalidad No. 11-2013, interpuesto a las nueve y veinte minutos de la mañana del día primero de julio de dos mil

¹⁴⁶ Corte IDH. *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117; y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121.

¹⁴⁷ Corte IDH. *Caso Cantos*, Sentencia 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 52.

trece por los Señores: Steve Eduardo Martin Cudthbert, Santiago Emmanuel Thomas, Rupert Allen Clair Duncan, y la Señora Nora Newball Crisanto.

9.- Copia del Escrito presentado por los peticionarios para subsanar el Recurso de Amparo por Inconstitucionalidad No. 11-2013, presentado el 22 de agosto de dos mil trece.

10.- Copia de la Sentencia No. 30 de las 8:30 am del 10 de diciembre de 2013 negando el Recurso de Amparo por Inconstitucionalidad contra la Ley No. 840.

11.- Video “Comunidades del Caribe interponen recurso de inconstitucionalidad por Ley del Canal Interoceánico” realizado por el programa de televisión Esta Noche presentada por el periodista Carlos Fernando Chamorro el 2de julio de 2013. <http://www.confidencial.com.ni/video/777#sthash.2TKN1Boh.gbpl>

12. Copia de la cedula judicial del Tribunal de Apelaciones de Bluefields notificando la resolución por medio de la cual se suspende la certificación de gobierno territorial a la Junta Directiva del Gobierno Comunal Creole de Bluefields.

IX. PRETENSIONES

131. El Estado de Nicaragua ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de setiembre de 1979 y, por lo tanto, está obligado a respetar los derechos y libertades que en ella se reconocen.

132. Por lo expuesto, los peticionarios respetuosamente solicitamos a la Honorable Comisión Interamericana que:

- a. Se inicie el trámite del caso de acuerdo con lo establecido en los artículo 46 a 51 de la Convención Americana, y 26 y siguientes del Reglamento de la Comisión;
- b. Se dé traslado de la presente petición al Estado de Nicaragua;
- c. Se declare que el Estado de Nicaragua ha violado los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) en concordancia con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, en perjuicio de los señores: Steve Eduardo Martin Cudthbert, Santiago Emmanuel Thomas, Rupert Allen Clair Duncan, y Nora Newball, representantes del gobiernos Rama y Kriol, la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, la Comunidad Mískitu de Tasbapouni y Monkey Point en la Región Autónoma Atlántico Sur de Nicaragua.
- d. Por ende, garantice a los lesionados en el goce de sus derechos y libertades conculcados, brindando la información pertinente y no prosiguiendo con el proyecto hasta que se haya consultado adecuadamente a los afectados para conseguir su consentimiento.

Aprovechamos la oportunidad para expresarle nuestros sentimientos de la más alta consideración y estima.

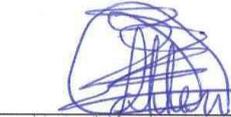
Bluefields, RAAS, 17 de junio del año dos mil catorce.


Steve Eduardo Martin Cuthbert
Presidente Consejo de Ancianos Tasbapounie


Santiago Emmanuel Thomas
Presidente GTR-K


Nora Newball Crisanto
Coordinadora GCCB




Rupert Allen Clair Duncan
Presidente Gobierno Comunal Monkey Point

